

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 29 DE MARZO DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, y Carolina Dell’Oro, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia los Consejeros Constanza Tobar y Roberto Guerrero. Respecto de este último, su renuncia está en tramitación.

1. **APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-11476).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive;
- IV. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto el día 31 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell’Oro, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, asisten vía remota. El Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión al inicio del Punto 4 de la Tabla.

- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 49 de 18 de enero de 2022;
- VI. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV 268/2022, formuló sus descargos, indicando que por un error humano no cumplieron con una emisión un solo día durante la campaña señalada y que ha adoptado las medidas que permitan mejorar la transmisión de las campañas de utilidad pública, solicitando ser absuelta o, en su defecto, que se le aplique la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el día 31 de diciembre de 2021 dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	Canal Dos S.A.
31.12.2021	1 emisión 19:39:51 2 emisión 20:15:23 3 emisión 21:20:30

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 31 de diciembre de 2021, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:39:51, 20:15:23 y 21:20:30).

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso” el día 31 de diciembre de 2021;

NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria reconoce no haber cumplido con las cuatro emisiones diarias dispuestas por este Consejo para la campaña en cuestión el día 31 de diciembre de 2021, lo cual, señala, se debió a un error humano;

DÉCIMO: Que, atendido lo anterior, especialmente el hecho de que la concesionaria el día 31 de diciembre de 2021 emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, que los demás días cumplió cabalmente con su obligación, y que no registra sanciones previas por la misma causal, este Consejo procederá a aplicarle la sanción de amonestación prevista en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la petición subsidiaria de Canal Dos S.A. (Telecanal), e imponerle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público “Ciberacoso”, por cuanto el día 31 de diciembre de 2021 sólo la emitió en tres oportunidades en lugar de cuatro, en horario de alta audiencia, conforme se había dispuesto en su oportunidad.

2. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-11474).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive;
- IV. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 50 de 18 de enero de 2022;
- VI. Que, la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, mediante ingreso CNTV 123/2022, formuló sus descargos, reconociendo el reproche, señalando en definitiva que la omisión de la emisión de los *spots* relativos a la campaña de utilidad pública “Ciberacoso” se debió a una serie de errores involuntarios relacionadas con el factor humano asociado a jornadas laborales más breves en “la víspera de Navidad” y, que para efectos de compensar dicha omisión, emitió un spot adicional los días 27 y 28 de diciembre de 2021. De esta manera, manifiesta que buscó, como lo ha hecho otras veces, dar cumplimiento a su obligación de emitir campañas de utilidad pública, solicitando tener en cuenta la diligencia del servicio para reparar el daño causado, teniendo presente el esfuerzo de TVN por desplegar “*spots*” adicionales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser

sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile emitió dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN
25-12-2021	1 emisión 23:28:35 2 emisión 23:30:57 3 emisión 23:33:32
26-12-2021	1 emisión 20:00:13 2 emisión 20:03:16 3 emisión 20:06:37

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- el día 25 de diciembre de 2021, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (23:28:35, 23:30:57 y 23:33:32);
- el día 26 de diciembre de 2021, sólo emitió en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:00:13, 20:03:16 y 20:06:37);

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Televisión Nacional de Chile infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso” los días 25 y 26 de diciembre de 2021;

NOVENO: Que, en su escrito de descargos, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, señalando que las omisiones en la transmisión de los “spots” en cuestión respondieron a una serie de errores involuntarios en la coordinación de la programación y que, para compensar lo anterior, emitió un spot adicional los días 27 y 28 de diciembre de 2021;

DÉCIMO: Que, la concesionaria registra 2 (dos) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, a saber:

- a) Por la emisión de la campaña “Seguridad Vial”², condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 01 de marzo de 2021;
- b) Por la emisión de la campaña “Sigamos Cuidándonos”³, condenada a la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021;

DÉCIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente por cuanto, en primer lugar, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar ella en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al concepto del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria respecto a sus transmisiones, sin que exista algún supuesto normativo de rango legal o reglamentario que permita al regulado el “compensar” a su arbitrio en días diversos cualquier posible omisión de la transmisión de los “spots” de utilidad pública obligados a emitir en cada jornada dentro de la amplia franja horaria comprendida entre las 18:30 y 00:00 horas durante la campaña;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquélla y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida en atención a la finalidad misma de la campaña, que buscaba justamente el resguardar especialmente la integridad psíquica de sus destinatarios.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que: a) se registraron dos incumplimientos en el período fiscalizado, en el sentido de haberse omitido la emisión de solo un *spot* en dos días diversos; b) que la concesionaria manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública; y c) de todos modos fueron emitidos otros de forma adicional, todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísima, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar dos reincidencias, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

² C-9573.

³ C-10899.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021 sólo la emitió en tres oportunidades en lugar de cuatro, en horario de alta audiencia, conforme se había dispuesto en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

3. **APLICA SANCIÓN UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-11475).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive;
- IV. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021 no habría emitido en horario de alta audiencia el spot en

cuestión, y el día 29 de diciembre de 2021 sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 51 de 18 de enero de 2022;
- VI. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV 137/2022, formuló sus descargos, presentados por don Diego Karich Balcell, en representación de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., conjuntamente con don Fernando Molina Lamilla, en representación de la UNIVERSIDAD DE CHILE, solicitando ser absuelta de los cargos formulados, o bien, que se le aplique la mínima sanción para estos efectos, a partir de los siguientes argumentos:
1. En primer término, indica que, al revisar el informe de programación y las imágenes emitidas referidas a la campaña en cuestión, durante las fechas fiscalizadas y dado el análisis de las mismas, reconocen que durante los días 25 y 26 de diciembre de 2021, no se habría emitido la campaña de referencia aduciendo un error involuntario. Fundamenta su omisión, en que la orden de emitir la aludida campaña se habría recibido el 24 de diciembre de 2021, fecha en la cual la persona a cargo (jefe de programación publicitaria) se encontraba de vacaciones. No obstante, señala que, en circunstancias normales, alguien habría cumplido tales funciones, pero que, por tratarse de un día de especial importancia (24 de diciembre), se autorizó al personal del canal a retirarse temprano, por lo que dicha solicitud no fue procesada. Agrega que, para mitigar aquello, la persona encargada habría intentado contactarse por correo electrónico con Agustín Montt Rettig (Secretario General), explicando y buscando una forma de mitigar la falta, quien les indicó que no tiene facultades para ello.
 2. Luego, indica que en lo relativo al día 29 de diciembre de 2021, el spot en cuestión se habría emitido tres veces en horario de alta audiencia (19:55, 20:44 y 22:14), mientras que el cuarto, se habría emitido a las 24:07:02, esto es, sólo 7 minutos después del horario de alta audiencia. Lo anterior, se habría producido debido a que toda la tanda publicitaria habría salido con retraso por un ajuste programático del canal. Respecto a ello, se excusan por no haber cumplido con exactitud, indicando que en ocasiones existen imprevistos programáticos que implican ajustes, y que afectan la emisión de todo contenido posterior.
 3. Finalmente, manifiestan su compromiso con las campañas de interés público y lamentan los inconvenientes, a su juicio, involuntarios, surgidos en dicho caso, reiterando su compromiso para adoptar las medidas necesarias para que dichas situaciones no vuelvan a ocurrir; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, la concesionaria Universidad de Chile los días 25, 26 y 29 de diciembre de 2021 registra las siguientes emisiones de la campaña ya individualizada, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN
25.12.2021	No se registra emisión
26.12.2021	No se registra emisión
29.12.2021	1 emisión 19:55:45 2 emisión 20:44:55 3 emisión 22:14:21

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 25 de diciembre de 2021, no se registra ninguna emisión del spot en cuestión;
- b) el día 26 de diciembre de 2021, no se registra ninguna emisión del spot en cuestión;
- c) el día 29 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:55:45, 20:44:55 y 22:14:21);

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., infringió

el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso” los días 25, 26 y 29 de diciembre de 2021;

NOVENO: Que, en su escrito de descargos la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, sino que aduce errores, descoordinaciones y contratiempos que le impidieron cumplir con las exigencias normativas de transmisión de campañas de utilidad o interés público;

DÉCIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente por cuanto no existe norma legal o reglamentaria que permita al regulado “compensar” en días diversos cualquier posible omisión de la transmisión de los “spots” de utilidad pública obligado a emitir en cada jornada dentro de la amplia franja horaria comprendida entre las 18:30 y las 00:00 horas de cada día de la campaña, así como tampoco la existencia de alguna norma que la exonere de cumplir con lo ordenado, como posibles errores de coordinación internos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, a saber, por la emisión de las campañas “Residencias Sanitarias/Seguridad Vial”⁴, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 25 de enero de 2021, y respecto de la cual la concesionaria no presentó recurso de reclamación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida en atención a la finalidad misma de la campaña, que buscaba justamente el resguardar especialmente la integridad psíquica de sus destinatarios.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter leve pero, considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya tantas veces referido texto reglamentario, en el sentido de que: a) se registraron incumplimientos en el período fiscalizado, en el sentido de haberse omitido la emisión de todos los *spots* en dos días y sólo un *spot* en otro día; b) que la concesionaria reconoce su error y manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública, todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar una reincidencia, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

⁴ C-9574.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021 no emitió en horario de alta audiencia el spot en cuestión, y el día 29 de diciembre de 2021 sólo lo emitió en tres oportunidades en lugar de cuatro, en horario de alta audiencia, conforme se había dispuesto en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-11473).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 08 de noviembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Mejor Niñez”;
- IV. Que todas las campañas antes referidas fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- V. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II. y III. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) “El amor por Chile se hereda” (del 11 al 19 de noviembre de 2021), y
b) “Mejor Niñez” (del 07 al 16 de diciembre de 2021);
- VI. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “El amor por Chile se hereda” (entre el 11 y el 19 de noviembre de 2021), y b) “Mejor Niñez (entre el 07 y el 16 de diciembre de 2021);
- VII. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 52 de 18 de enero de 2022;
- VIII. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV 126/2022, formuló sus descargos, solicitando ser absuelta o, en subsidio, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los siguientes argumentos:
1. Señala que Canal 13 tiene un compromiso permanente de transmitir Campañas de Utilidad o Interés Público al país que se mantiene intacto. De hecho, indica que, desde la implementación de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, en septiembre de 2014, se ha mantenido un deber firme con la Transmisión de las Campañas solicitadas por el CNTV. Adicionalmente, advierte que sus empeños en este sentido no solo se ven reflejado en lo anterior, sino que también en este período su participación ha sido activa aportando contenidos a TV Educa Chile durante su vigencia, y transmitiendo Campañas Públicas de otras entidades como la Asociación Nacional de Televisión de Chile (ANATEL) o propias dirigidas a la ciudadanía, estas últimas por distintas plataformas además de la Televisión Abierta.
 2. Sostiene que es en ese marco histórico, de compromiso y colaboración permanente, que Canal 13 no transmitió la campaña de Interés Público “El Amor por Chile se Hereda” entre el día jueves 11 y viernes 19 de noviembre de 2021 y “Mejor Niñez” el día 13 de diciembre de 2021 (fecha en que se transmitió en una sola oportunidad).
 3. Respecto a la campaña “El Amor por Chile se Hereda”, señala que, si bien su representada fue debidamente notificada por el CNTV el día 09 de noviembre de 2021, por correo electrónico enviado por doña Patricia Zúñiga Arellano, debido a un error interno de coordinación no fue emitida dicha campaña en ninguna ocasión entre los días jueves 11 y viernes 19 de noviembre de 2021.
 4. Por su parte, en cuanto a la campaña “Mejor Niñez” a emitir entre los días 07 y 16 de diciembre de 2021, indica que debido a que con ocasión de la Segunda Vuelta Presidencial, organizado por ANATEL, se omitió una de las transmisiones del spot correspondiente, el día 13 de diciembre de 2021, debido a la cobertura especial que los Canales de Televisión Abierta tuvieron de este evento de gran interés público para toda la población.
 5. Respecto a lo anterior, agrega que, ante la proximidad de las elecciones presidenciales, Canal 13 priorizó centrar todo su capital técnico y

humano en el buen desarrollo de este evento, decisión coherente con el rol social que debe cumplir como medio de comunicación.

6. En este sentido, señala que tanto la transmisión de las campañas de interés público, como el debate entre los candidatos presidenciales a la Presidencia de la República, organizado por ANATEL, no son más que dos caminos distintos para ejercer un rol activo en temas de interés público, circunstancia que el CNTV debe considerar al momento de ponderar los presentes descargos.
7. Adicionalmente a la omisión del spot señalado, indica que se exhibió un spot el día 14 de diciembre de 2021 a las 00:06 horas, es decir, con sólo 6 minutos de desfase al horario indicado para tales fines.
8. Así las cosas, afirma que para compensar ambas situaciones respecto a la campaña “Mejor Niñez”, su representada voluntariamente decidió emitir la campaña el día 14 de diciembre 2021 con dos emisiones adicionales, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 y el artículo 2° de las Normas Generales para la transmisión de Campañas de utilidad e interés público.
9. A mayor abundamiento, y dado lo antes referido con las campañas “El amor por Chile se Hereda” y “Mejor Niñez”, advierte que Canal 13, al igual que en otras oportunidades, comunica las siguientes medidas:
 1. Realizar la difusión de nuevas Campañas vía internet por medios digitales, además de la Televisión Abierta.
 2. Incluir en programas informativos, contenidos relativos a las campañas de interés público.
10. Indica que cuando estas situaciones excepcionales se repitieron anteriormente, se ofrecieron estas medidas, de las cuales no recibieron ninguna respuesta por parte del CNTV, por lo que en esta ocasión se abre una nueva oportunidad para ello; por lo demás estima que los objetivos de ambas campañas se mantendrán durante 2022, pues la campaña “El Amor por Chile se hereda” tiene por causa los procesos electorales en el marco de la pandemia a causa del virus COVID-19 y que la campaña “Mejor Niñez” obedece a una red de apoyo permanente a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
11. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, señala que el CNTV debiese tener presente que el artículo 12 letra m) inciso cuarto y quinto de la Ley N° 18.838 contempla expresamente que las campañas de utilidad o interés público no podrán durar en total más de cinco semanas al año.

A continuación, advierte que a lo largo del 2021 se solicitaron 8 campañas de utilidad o interés público, las que en su conjunto han superado los límites establecidos en el artículo 12 letra m) inciso cuarto y quinto de la Ley N° 18.838, siendo las campañas solicitadas las siguientes:

- Campaña N° 1 “El Amor por Chile se Hereda”;
- Campaña N° 2 “Sigámonos Cuidando”;
- Campaña N° 3 “IFE”;

- Campaña N° 4 “Prevención de Alcohol y Drogas”;
- Campaña N° 5 “El Amor por Chile se Hereda”;
- Campaña N° 6 “Mejor Niñez”;
- Campaña N° 7 “Elecciones Presidenciales 2021”;
- Campaña N° 8 “Ciberacoso”;

Concluye este punto, indicando que las campañas de utilidad o interés público solicitadas a los concesionarios de servicios de televisión durante el año 2021 exceden ampliamente lo dispuesto en el artículo 12 letra m) inciso cuarto y quinto de la Ley N° 18.838, sin que a su vez su representada haya sido notificada de la renovación de las cinco semanas al año que deben durar estas campañas que pueden decretarse por el CNTV bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. De esta manera, afirma que contabilizando todo el año 2021, Canal 13 exhibió en total 10,5 semanas en campañas de Interés Público, superando en 5,5 semanas el límite establecido por la norma.

12. A mayor abundamiento, añade que los límites impuestos por el artículo 12 letra m) inciso cuarto y quinto de la Ley N° 18.838 no sólo han sido superados contabilizando todas las campañas exhibidas por canal 13 durante el 2021, sino que también exceden a la fecha en que se notifica la campaña “El Amor por Chile se hereda”. Ello, se explica por la circunstancia de que tras la exhibición de la campaña “Prevención de Alcohol y Drogas” en septiembre de 2021 ya se contabilizaron 6,1 semanas de exhibición de campañas de Interés Público, lo que suma un total de 43 días. En este sentido, advierte que la exhibición de las campañas “El Amor por Chile se Hereda” (de mayo de 2021), “Sigámonos Cuidando”, “IFE” y “Prevención Alcohol y Droga”, han tenido una duración de al menos 7 días (semana completa) y en otras se ha solicitado que se exhiban por 10,11 o 15 días (es decir hasta dos semanas), superando las limitaciones establecidas.

13. Por tanto, le parece que, no obstante reconocer por medio de los presentes descargos no haber emitido la campaña “El Amor por Chile se hereda” y haber transmitido 2 spots de la campaña “Mejor Niñez” que correspondían al 13 de diciembre de 2021, al día siguiente; ello no obsta la disposición permanente de Canal 13 de exhibir campañas solicitadas en a lo menos 9,2 semanas del año 2021 sin costo alguno. No se puede soslayar que la exhibición de estas campañas de Interés público significa un costo de pantalla relevante para su representada. Aspecto que no sido abordado por el CNTV a la hora de exigir la exhibición de campañas de una duración de más de 5 semanas, de acuerdo a lo indicado por la Norma, y que ha significado una carga adicional para los distintos canales de televisión, y en particular para Canal 13.

14. Finalmente, hace presente la fecha de envió del Ord. 52 de fecha 18 de enero de 2022, para efectos de indicar que la notificación fue realizada a su representada con fecha 21 de enero de 2022, lo cual solicita tener presente para efectos de considerar los presentes descargos dentro de plazo, de manera de no dejar a su parte en la indefensión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 08 de noviembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población con derecho a sufragio, y que tuvo como fin incentivar a la ciudadanía para que votara en las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales, y comunicar la importancia de la participación ciudadana en el contexto de la pandemia de Covid-19, poniendo de relieve las medidas sanitarias para concurrir a 30 votar de manera segura. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 9 días (entre el jueves 11 y el viernes 19 de noviembre de 2021), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 06 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Mejor Niñez” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la nueva institución cuya misión es proteger, restituir derechos y reparar daños en niños, niñas y adolescentes (NNA). Se estableció, además, que los dos spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos tres veces diariamente alternando entre ellos durante 10 días (entre el martes 07 y el jueves 16 de diciembre de 2021), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “El amor por Chile se hereda”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto entre el día jueves 11 y viernes 19 de noviembre de 2021 no se registra ninguna emisión del spot objeto de la misma;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Mejor Niñez” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto el día 13 de diciembre de 2021, sólo emitió en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot objeto de la misma (19:15:48);

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA infringió el

artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) “El amor por Chile se hereda” (entre el 11 y el 19 de noviembre de 2021), y
- b) “Mejor Niñez” (entre el 07 y el 16 de diciembre de 2021);

DÉCIMO: Que, en su escrito de descargos, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, sino que aduce errores, descoordinaciones y contratiempos que le impidieron cumplir con las exigencias normativas de transmisión de campañas de utilidad o interés público;

DÉCIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente por cuanto, en primer lugar, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar ella en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, esto es, la sujeción estricta al “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria respecto a sus transmisiones, sin que exista algún supuesto normativo que exonere a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles errores de coordinación internos.

Además, no exime la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo indicado respecto a que la omisión del spot de la campaña “Mejor Niñez” el día 13 de diciembre de 2021 se debió a la cobertura especial que tuvieron los canales de televisión abierta ese día con ocasión del Debate de la Segunda Vuelta Presidencial, organizado por ANATEL, por cuanto -según información obtenida por MEGATIME- el Debate Presidencial del día 13 de diciembre de 2021 fue transmitido entre las 20:03:52 y las 22:00:25 horas, abarcando únicamente un segmento del horario de alta audiencia (de 18:30 a 00:00 horas) en el que se debía transmitir la campaña en cuestión y no su totalidad. A este respecto, cabe hacer presente que según consta en el Informe de Transmisión de Campañas de Interés Público correspondiente, el resto de las concesionarias sí cumplieron con dicha obligación ese día.

Tampoco exculpa a la concesionaria lo señalado por la misma en cuanto a una supuesta compensación al emitir voluntariamente la campaña “Mejor Niñez” el día 14 de diciembre de 2021 con dos emisiones adicionales, en tanto la obligación legal de transmisión de la campaña en cuestión es diaria. En efecto, el CNTV, en virtud de sus potestades legales y a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en Sesión de 06 de diciembre de 2021, estableció que los dos spots de la campaña “Mejor Niñez” -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos tres veces diariamente alternando entre ellos durante 10 días (entre el martes 07 y el jueves 16 de diciembre de 2021), en horario de alta audiencia. Obligación, que además fue debidamente notificada a la concesionaria y respecto de la cual no puede desentenderse, o bien establecer algún tipo de “compensación” por su incumplimiento.

En cuanto a lo indicado por la concesionaria respecto a que las campañas de utilidad e interés público solicitadas a los concesionarios de servicios de televisión durante el año 2021 exceden ampliamente lo dispuesto en el artículo 12 letra m) incisos cuarto y quinto de la Ley N° 18.838, cabe recalcar lo resuelto por el Consejo Ordinario de 14 de septiembre de 2020, que, en relación al alcance de la gratuidad de la mencionada disposición, resolvió expresamente: “ (...) el artículo 12° letra m) de la Ley N° 18.838, debe interpretarse de la misma manera que se ha venido aplicando hasta el día de hoy, pudiendo distribuirse los 105 minutos de emisión gratuita de campañas de utilidad o interés público de que dispone el Estado dentro de un año calendario en un período de tiempo que supere las cinco semanas totales de emisiones, lo que fue confirmado por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, recaída en causa rol 95.759-2020, sobre recurso de protección;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra 1 (una) sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, a saber, por la emisión de las campañas “Residencias Sanitarias/Paso a Paso/Seguridad Vial”⁵, condenada a la sanción de multa de 20 UTM en sesión de fecha 01 de marzo de 2021, y respecto de la cual no presentó recurso de reclamación;

DÉCIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida en atención a la finalidad misma de la campañas, que buscaban justamente el fomentar la participación democrática de la ciudadanía a través del sufragio (“El amor por Chile se hereda”), así como también dar a conocer las medidas adoptadas por el gobierno en pos de resguardar de mejor manera los derechos de la población infantil (“Mejor Niñez”).

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, teniendo presente para ello especialmente el hecho no controvertido de que la campaña “El amor por Chile se hereda” no fue transmitida un solo día, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya tantas veces referido texto reglamentario, en el sentido que: a) que la concesionaria de todos modos reconoce su error y manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública, y b) que habría emitido spots adicionales, es que todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales pero, advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por CANAL 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “El amor por Chile se hereda” (entre el 11 y el 19 de noviembre de 2021), por cuanto no la emitió un solo día, y b) “Mejor Niñez” (entre el 07 y el 16 de diciembre de 2021), por cuanto el día 13 de

⁵ C-9575.

diciembre de 2021, sólo la emitió en una oportunidad en horario de alta audiencia (19:15:48).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **NO APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021. CASO C-11481).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2021, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se formuló cargo en contra de TV Más SpA por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 27 de diciembre de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 60, de 19 de enero de 2022, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 146 de fecha 04 de febrero de 2022, presentó sus descargos fuera de plazo, aludiendo entre otros argumentos a la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia

visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
01-10-21	22:00:19	01-11-21	21:58:56	01-12-21	22:00:08
02-10-21	22:00:23	02-11-21	22:00:15	02-12-21	21:58:40
03-10-21	21:59:49	03-11-21	22:00:11	03-12-21	21:56:58
04-10-21	21:59:57	04-11-21	22:00:30	04-12-21	21:56:42
05-10-21	21:59:42	05-11-21	21:58:57	05-12-21	21:59:32
06-10-21	21:58:21	06-11-21	22:00:23	06-12-21	21:58:38
07-10-21	21:59:06	07-11-21	22:00:40	07-12-21	21:58:37
08-10-21	22:00:03	08-11-21	22:00:51	08-12-21	21:58:36
09-10-21	21:59:59	09-11-21	22:00:12	09-12-21	22:00:53
10-10-21	21:59:55	10-11-21	22:00:56	10-12-21	22:00:52
11-10-21	21:58:19	11-11-21	22:00:17	11-12-21	22:00:55
12-10-21	21:57:26	12-11-21	22:00:46	12-12-21	22:01:08
13-10-21	22:00:02	13-11-21	22:00:21	13-12-21	22:00:11
14-10-21	22:00:01	14-11-21	22:00:24	14-12-21	21:59:08
15-10-21	21:59:43	15-11-21	21:59:40	15-12-21	21:59:50
16-10-21	21:59:22	16-11-21	21:59:45	16-12-21	21:59:40
17-10-21	22:00:12	17-11-21	22:00:07	17-12-21	22:00:23
18-10-21	21:59:08	18-11-21	21:58:40	18-12-21	21:59:45
19-10-21	21:58:04	19-11-21	22:00:02	19-12-21	22:00:11
20-10-21	21:58:33	20-11-21	22:00:35	20-12-21	21:57:48
21-10-21	21:59:15	21-11-21	22:00:13	21-12-21	21:59:15
22-10-21	21:59:24	22-11-21	21:59:33	22-12-21	22:00:10
23-10-21	22:00:00	23-11-21	21:58:10	23-12-21	22:01:00
24-10-21	21:59:04	24-11-21	22:00:35	24-12-21	22:00:32
25-10-21	22:00:06	25-11-21	21:59:02	25-12-21	22:00:33
26-10-21	21:59:14	26-11-21	22:01:37	26-12-21	22:01:05
27-10-21	21:59:18	27-11-21	22:01:33	27-12-21	21:51:47

28-10-21	21:59:42	28-11-21	22:00:27	28-12-21	21:59:45
29-10-21	21:58:16	29-11-21	21:59:17	29-12-21	22:01:18
30-10-21	21:59:13	30-11-21	21:58:42	30-12-21	21:59:19
31-10-21	21:58:58			31-12-21	22:01:19

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 27 de diciembre de 2021, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo estima que resultaría desproporcionado imponer una sanción a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados en rebeldía, por extemporáneos, los descargos de TV MÁS SpA; b) no sancionar a dicha concesionaria por su incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 27 de diciembre de 2021; y c) archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021. CASO C-11477).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
 - II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
 - III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 10 de enero de 2022, formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 11 de octubre, 21 de noviembre, y 03, 04 y 19 de diciembre, todos de 2021;
 - IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 56, de fecha 18 de enero de 2022;
 - V. Que, debidamente notificada, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), el día 27 de enero de 2022 presentó sus descargos, solicitando que se dejen sin efecto en base a los siguientes argumentos:
 1. Se da cuenta de que el CNTV, en la sesión de fecha 10 de enero de 2022, habría formulado cargos en su contra por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado por el artículo 2° de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión (en adelante Normas Generales), en cuanto a que no se habría desplegado en tiempo y forma la señalización visual y acústica comunicando el fin del horario de protección de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años y el inicio del espacio destinado al público adulto. El incumplimiento dentro del período fiscalizado habría ocurrido los días 11 de octubre, 21 de noviembre y los días, 03, 04 y 19 de diciembre; todos del año 2021.
 2. Respecto a los días en que en el Ord. 56, se establecieron como incumplidos, la concesionaria en sus descargos se hace cargo de argumentar cada uno de ellos. En primer término, sobre el incumplimiento de la emisión de la visualización horaria, por parte de la concesionaria el día 11 de octubre de 2021, TVN en sus descargos, se allana a la imputación de incumplimiento, no existiendo dice una justificación razonable para no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 2° de las Normas Generales, y así tampoco se respetó el margen de tolerancia de 5 minutos, excediéndose en la emisión por 3 minutos.
 3. En segundo lugar, el día 21 de noviembre de 2021, justifica su incumplimiento TVN, porque previamente a las 22:00 horas su equipo de prensa se encontraba reportando en vivo y en directo el resultado de las elecciones Presidenciales, de senadores, diputados y consejeros regionales 2021; asimismo en el período donde se debía emitir la
-

señalización visual y acústica, se habría emitido por el canal el discurso de la candidata José Antonio Kast, quien en esa oportunidad había obtenido la primera mayoría. Para la concesionaria el discurso candidato presidencial, por tratarse de asunto de interés público debía ser transmitido íntegramente.

4. Los días 03 y 04 de diciembre, se da cuenta que la señalización acústica y visual se informó antes del margen de tolerancia de los 5 minutos establecido por el CNTV específicamente el día 03 de diciembre a las 21:53 horas y el día 04 de diciembre a las 21:52 horas. Ello debido a que la concesionaria se debía unir a la transmisión conjunta de ANATEL, de la versión de la Teletón 2021, evento que califica de interés público.

5. En último término el día 19 de diciembre de 2021, en este caso, pues se estaba reportando en vivo los resultados de las elecciones presidenciales de segunda vuelta. Previo a las 22:00 horas el equipo de prensa del canal, estaba informado la llegada del candidato electo, Gabriel Boric, al escenario desplegado frente a la biblioteca nacional, cuya alocución se transmitió de manera íntegra no pudiendo ser obstaculizada por la señalización que regula el artículo 2° de las Normas Generales.

6. Concluye la concesionaria, que las omisiones a la reglamentación de esta normativa respondieron a un carácter excepcional, de un alto interés a la ciudadanía. Su actuar respondería al respeto a la democracia, la paz, el pluralismo y la dignidad humana y su igualdad de derechos, y trato entre hombres y mujeres, en virtud de lo estipulado en el artículo 1° inciso 4° de la Ley 18.838. Además, su programación, correspondería a la verificación del cumplimiento de la misión pública de TVN. (artículo 2° inciso 3° Ley N° 19.132).

7. Asimismo, justifican que en el oficio 56/2022, no habría una evidente infracción en contra de los derechos fundamentales, en el sentido que ninguna de las fechas fiscalizadas, habría sido impugnadas en cuanto a su contenido donde se pudiera configurar algún tipo de vulneración en contra de los niñas, niños y adolescentes, por el contrario, en las cuatro de las cinco fechas aludidas, se estaba transmitiendo contenido de interés público. En el mismo sentido, tampoco se explica que la infracción en el tiempo de emisión de la franja horaria, de 7 u 8 minutos, pudiera afectar derechos fundamentales de los menores de 18 años.

8. Finalmente concluye que sus incumplimientos en el período fiscalizado de 92 días sólo se verificó un desajuste en el tiempo del despliegue de la señalización horaria visual y acústica (11 de octubre, 03 y 04 de diciembre) y en dos ocasiones se omitió la señalización (21 de noviembre y 19 de diciembre). Aduciendo a ello que previamente el CNTV ha decidido no sancionar a su representada atendida la entidad del injusto y la falta de necesidad de sancionar⁶; y

CONSIDERANDO:

⁶ Sesión Ordinaria del CNTV de 20 de diciembre de 2021, punto N° 3. (según establece la concesionaria en sus descargos).

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-10-21	21:58:30	01-11-21	21:58:37	01-12-21	22:00:46
02-10-21	21:59:59	02-11-21	21:57:31	02-12-21	22:00:19
03-10-21	22:01:55	03-11-21	21:59:33	03-12-21	21:53:27
04-10-21	22:01:58	04-11-21	22:01:41	04-12-21	21:52:45
05-10-21	21:59:13	05-11-21	21:59:37	05-12-21	21:58:58
06-10-21	21:57:53	06-11-21	21:57:03	06-12-21	22:00:29
07-10-21	22:00:19	07-11-21	22:00:39	07-12-21	22:01:31
08-10-21	21:59:45	08-11-21	21:59:31	08-12-21	22:03:00
09-10-21	22:00:38	09-11-21	21:59:16	09-12-21	21:59:04
10-10-21	22:00:23	10-11-21	22:00:52	10-12-21	22:02:10
11-10-21	22:08:10	11-11-21	22:00:29	11-12-21	21:57:31
12-10-21	22:00:51	12-11-21	21:58:59	12-12-21	21:59:21
13-10-21	21:59:53	13-11-21	21:59:47	13-12-21	22:01:16
14-10-21	22:01:23	14-11-21	21:59:58	14-12-21	22:03:34
15-10-21	21:59:32	15-11-21	22:00:54	15-12-21	21:59:05
16-10-21	21:58:41	16-11-21	22:00:37	16-12-21	21:57:23
17-10-21	21:59:39	17-11-21	22:00:27	17-12-21	22:00:13
18-10-21	21:58:43	18-11-21	21:58:44	18-12-21	22:03:42
19-10-21	21:59:12	19-11-21	22:02:57	19-12-21	No aparece
20-10-21	21:58:28	20-11-21	21:59:58	20-12-21	21:58:51
21-10-21	22:00:03	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:51

22-10-21	22:01:56	22-11-21	21:58:38	22-12-21	21:59:01
23-10-21	22:00:19	23-11-21	21:59:00	23-12-21	21:59:37
24-10-21	22:00:18	24-11-21	22:00:17	24-12-21	22:00:26
25-10-21	21:58:19	25-11-21	22:04:12	25-12-21	22:00:16
26-10-21	21:56:21	26-11-21	22:00:42	26-12-21	22:00:35
27-10-21	21:59:18	27-11-21	21:56:05	27-12-21	21:58:58
28-10-21	22:00:12	28-11-21	22:04:43	28-12-21	22:00:47
29-10-21	21:59:02	29-11-21	21:58:30	29-12-21	22:00:54
30-10-21	21:56:51	30-11-21	21:57:33	30-12-21	22:02:44
31-10-21	22:00:33			31-12-21	21:59:41

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 11 de octubre, 21 de noviembre, y 03, 04 y 19 de diciembre, todos de 2021, por lo que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 5 (cinco) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración».

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas

citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Televisión Nacional de Chile, no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, el horario de protección se encuentra establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por habilitación legal expresa del artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, siendo éste el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, existiendo la obligación para los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica su término, el que tiene lugar a las 22:00 horas. Respecto al momento en que tal advertencia visual y acústica debe ser comunicada por los servicios de televisión, es el mencionado artículo 12 letra l) inciso 4° el que señala que ésta debe ser precedente al fin del horario de protección designado, es decir, con anterioridad a las 22:00 horas. En consecuencia, no existiría, como pretende la concesionaria, mayor espacio para el análisis de las disposiciones anteriormente citadas en un sentido diverso al ya expresado, por lo que no ha habido una decisión arbitraria o carente de sustento por parte del CNTV en la exigencia a los servicios de televisión de disponer la comunicación audiovisual del fin del horario de protección con anterioridad a las 22:00 horas, sino que ello se deriva de una interpretación armónica de las normas citadas que establecen las competencias del CNTV y que se presumen conocidas por los entes fiscalizados al momento de su publicación.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 01 de octubre de 2020, causa Rol 423-2020, que declaró: «En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger».

En razón de lo expuesto, cabe sostener que un análisis adecuado de las normas citadas implica comprender que la exigencia de la obligación a los servicios de televisión no sólo se traduce en el respeto del horario de protección y en la comunicación de su término, sino también en el hecho de que dicho aviso sea dispuesto de forma oportuna, puesto que, de otra forma, la determinación de extender dicho horario quedaría, como indica la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y como pretende la concesionaria en sus descargos, al mero arbitrio de

los servicios de televisión, todo lo cual resultaría contrario al espíritu del legislador de resguardar adecuadamente el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (contemplado en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838) y a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como sustenta la sentencia citada precedentemente en sus Considerandos Quinto y Sexto: “Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior de los niños y niñas, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a la norma prohibitiva señalada previamente horario protegido y su forma de cumplimiento comunicar la señal visual y acústica que indica que comienza el horario de trasmisión para adultos llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica.”;

DÉCIMO: Que, de los antecedentes emitidos por el Informe de Señalización horaria, la concesionaria no dio cumplimiento a su obligación de advertir el fin del horario de protección, en cinco días del período fiscalizado, durante los días 11 de octubre, 21 de noviembre, y 03, 04 y 19 de diciembre, todos de 2021, por cuanto no se emitió la advertencia horaria y/o se emitió antes o después del horario legalmente establecido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria señala que en virtud de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, se determinó que el canal Televisión Nacional de Chile (TVN), durante el período octubre, noviembre y diciembre de 2021, incumplió con la emisión de la advertencia de señalización horaria, durante dos días, en el mes de octubre, el día 11, emitió la advertencia a las 22:08:10 horas, mientras que el día 21 de noviembre, no emitió la debida advertencia que mandata el artículo 2° inciso 2° de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión; además en el mes de diciembre el día 03, emitió la advertencia horaria a las 21:53:27; así también el día 04 de diciembre, la emitió a las 21:52:45; finalmente, el día 19 de diciembre, no emitió la señalización visual y acústica exigida por la norma precitada. Según lo esgrimido en los descargos, se establece que respecto al incumplimiento en la normativa del artículo 2° de las Normas Generales del día 11 de octubre, la concesionaria se allana a la imputación del cargo, justificando que no existiría una justificación razonable para no ajustarse al horario mandado por la norma, por lo que, en este sentido, no hay puntos controvertidos. También se esgrime que el día 21 de noviembre no habría podido desplegar la señalización acústica y visual por estar transmitiendo el discurso del candidato presidencial ganador de la primera vuelta, José Antonio Kast, en el sentido de que, al ser un contenido de alto interés público, no pudo ser interrumpido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se debe señalar que ante los mismos hechos noticiosos anteriormente expuestos por la concesionaria, canales como TV+, La Red, Tele canal y Megamedia, si cumplieron con la normativa del artículo 2° de las Normas Generales, pudiendo en este sentido TVN haber desplegado la diligencia suficiente para haber transmitido visual y acústicamente la señalización del fin del horario de protección y el inicio de la franja de contenidos para adultos. A mayor abundamiento, de lo analizado por el informe de señalización horaria, se muestra el cumplimiento de los canales señalados, durante el mes de noviembre de 2021, a saber:

Canal ⁷	Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisiones en anexo adjunto)
Telecanal	Noviembre	SI	Se indica por medio de mensaje en voz en <i>off</i> , más texto al pie de pantalla, más una gráfica
La Red	Noviembre	SI	Se indica por medio de video original compuesto por mensaje en voz en <i>off</i> y elementos visuales
Tv+	Noviembre	SI	Se indica por medio de mensaje en voz en <i>off</i> , más texto al pie de pantalla, más una gráfica
Mega	Noviembre	NO (1 día)	El día 23 de noviembre no se emitió la señalización horaria

Respecto a los días 03 y 04 de diciembre, donde a las 22:00 horas se estaría transmitiendo conjuntamente por los canales de ANATEL, con exclusión de La Red⁸, la versión 2021 de la Teletón, imposibilitando cumplir con la franja horaria. En este caso, tampoco se justifica el incumplimiento, cotejando que otros canales, que realizaron esta misma e idéntica transmisión, si cumplieron con la normativa, como Telecanal, TV+, Megamedia, Chilevisión, y en el caso de canal 13, cumplió con esta normativa el día 03 de diciembre, no así el día siguiente. En virtud de lo analizado en informe de señalización horaria, se establece:

Canal ⁹	Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisiones en anexo adjunto)
Telecanal	Diciembre	SI	Se indica por medio de mensaje en voz en <i>off</i> , más texto al pie de pantalla, más una gráfica
TV+	Diciembre	NO (1 día)	El día 27 de diciembre se emitió a las 21:51:47 horas
Mega	Diciembre	SI	Se indica por medio de mensaje en voz en <i>off</i> , más texto al pie de pantalla, más una gráfica
Chilevisión	Diciembre	NO (1 día)	El día 19 de diciembre no se emitió la señalización horaria
Canal 13	Diciembre	NO (2 días)	El día 04 de diciembre no se emitió la señalización horaria
			El día 19 de diciembre no se emitió la señalización horaria

Finalmente, el día 19 de diciembre la omisión de la señalización horaria tanto visual como acústica, que no se desplegó, porque se transmitió en vivo el discurso del candidato electo Gabriel Boric, atendiendo a que se trataría de un contenido de alto interés público. En este sentido, y en relación a lo esgrimido precedentemente, hubo otros canales que en sus diversos equipos de prensa

⁷ La adaptación del cuadro es nuestra, con los meses se reúne en uno solo la información emitida en el informe de señalización horaria del periodo octubre, noviembre y diciembre.

⁸ La Red se restó de la transmisión conjunta de Anatel, de la versión de la Teletón 2021, por haber puesto en duda “la transparencia y la claridad en los ejercicios contables del organismo”. Extraído de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2021/11/04/la-red-no-participara-en-la-campana.shtml>

⁹ La adaptación del cuadro es nuestra, con los meses se reúne en uno solo la información emitida en el informe de señalización horaria del periodo octubre, noviembre y diciembre.

también se encontraban desplegados informando los mismos contenidos, pero que sí cumplieron con la normativa. Es el caso de Telecanal, Tv+, La Red y Megamedia;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al argumento de la concesionaria basado en que su incumplimiento en tiempo y forma de la emisión de la señalización horaria, o bien de la omisión de ésta se debió a que la Teletón o los discursos de candidatos ganadores, corresponderían a contenidos de interés público y que como tales se vieron imposibilitados de cumplir con la norma del artículo 2° de las normas generales. Al respecto, es efectivo que los contenidos transmitidos en los días fiscalizados se trataron de emisiones cuyo interés por la ciudadanía es alto. No obstante, a las 22:00 horas en la programación de la mayoría de los canales se están transmitiendo por regla general los noticieros centrales de cada departamento de prensa, cuyos contenidos y hechos noticiosos suelen responder al interés público, y no por ello se deja de cumplir con la señalización acústica y visual del cambio de horario, cuyo tenor es concluir con el horario protegido, y dar espacio a contenidos para público adulto;

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al argumento de que en los cargos no se habría referido al contenido emitido, en el sentido de que conforme a ellos no se habría vulnerado ningún derecho fundamental, el contenido fiscalizado en este caso se trataría del cumplimiento de una norma diferente y que no vela por el cumplimiento de los contenidos emitidos, los que no vulneran de forma alguna el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, sino que no cumplen con lo regulado por el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo objetivo es diferente respecto de los bienes jurídicos tutelados por la Ley N° 18.838, y que en el análisis fiscalizado no se persigue. En este mismo sentido, tampoco sería analizable el tema del adelantamiento o de la extensión en los minutajes de tolerancia que permite el CNTV para emitir la señalización horaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra 3 (tres) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales¹⁰, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso N° 485-2020, sentencia de 22 de abril de 2021;
- b) En sesión de fecha 01 de febrero de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales¹¹, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso N° 135-2021, sentencia de 20 de octubre de 2021;
y
- c) En sesión de fecha 19 de julio de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales¹², y la concesionaria no interpuso reclamación;

¹⁰ C-8771.

¹¹ C- 9567.

¹² C-10054.

DÉCIMO SEXTO: Que, una vez despejado lo anterior, este Consejo atenderá al mandato expreso referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer en esta materia una sanción de naturaleza pecuniaria y, para efectos de su determinación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la referida Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el aviso en cuestión, consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter leve pero, considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que la concesionaria reconoce expresamente su falta y manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de exhibir el aviso, todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar tres reincidencias, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 11 de octubre, 21 de noviembre, y 03, 04 y 19 de diciembre, todos de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **NO APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES**

DE NOVIEMBRE DE 2021. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021. CASO C-11478).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2021, se formuló cargo en contra de MEGAMEDIA S.A. (MEGA), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de noviembre de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 57, de 18 de enero de 2022, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 132/2022, presentó sus descargos, aludiendo entre otros argumentos a la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-10-21	21:53:58	21:59:20	01-11-21	21:58:26	22:08:33	01-12-21	21:55:26	22:01:32
02-10-21	22:01:31	No aparece	02-11-21	21:58:32	22:11:16	02-12-21	21:57:39	22:00:53
03-10-21	21:56:34	No aparece	03-11-21	21:58:26	22:09:59	03-12-21	22:00:12	No aparece
04-10-21	21:58:40	22:01:09	04-11-21	22:02:18	22:11:47	04-12-21	21:59:56	No aparece
05-10-21	21:55:46	22:02:32	05-11-21	21:56:45	21:59:36	05-12-21	21:56:08	No aparece
06-10-21	21:51:12	22:02:39	06-11-21	21:49:03	21:59:11	06-12-21	22:02:54	No aparece
07-10-21	21:59:03	22:06:39	07-11-21	21:58:40	No aparece	07-12-21	22:02:37	22:04:46
08-10-21	22:01:08	No aparece	08-11-21	22:00:12	22:06:23	08-12-21	22:00:28	22:02:53
09-10-21	21:44:35	22:00:23	09-11-21	21:59:40	22:17:43	09-12-21	21:57:44	22:01:08
10-10-21	21:58:47	22:01:22	10-11-21	22:00:19	22:11:25	10-12-21	21:53:39	22:00:13
11-10-21	21:55:53	22:04:39	11-11-21	21:58:04	21:58:42	11-12-21	21:57:01	22:00:20
12-10-21	21:59:09	22:00:18	12-11-21	21:45:47	21:58:09	12-12-21	21:52:14	22:01:30
13-10-21	22:00:36	22:01:15	13-11-21	22:00:00	No aparece	13-12-21	22:01:59	No aparece
14-10-21	21:59:45	22:01:10	14-11-21	21:44:22	21:55:38	14-12-21	22:01:20	22:07:33
15-10-21	21:55:59	22:01:14	15-11-21	22:01:02	No aparece	15-12-21	22:01:45	22:24:17
16-10-21	22:00:03	No aparece	16-11-21	22:01:55	22:20:12	16-12-21	22:02:09	22:02:59
17-10-21	21:58:57	No aparece	17-11-21	21:59:10	22:09:04	17-12-21	21:59:49	22:00:07
18-10-21	21:57:26	21:58:28	18-11-21	22:04:31	22:21:08	18-12-21	22:00:25	22:02:41
19-10-21	22:00:49	22:01:49	19-11-21	21:51:22	22:00:37	19-12-21	21:54:43	No aparece
20-10-21	21:57:41	22:00:58	20-11-21	21:52:30	22:01:15	20-12-21	21:59:46	22:00:33
21-10-21	21:57:22	22:01:35	21-11-21	21:56:22	No aparece	21-12-21	22:01:05	22:01:05
22-10-21	21:59:48	22:01:31	22-11-21	22:01:36	No aparece	22-12-21	22:00:45	22:01:33
23-10-21	21:56:22	21:57:20	23-11-21	No aparece	No aparece	23-12-21	21:56:52	22:00:19
24-10-21	21:46:42	21:57:55	24-11-21	21:59:55	22:00:10	24-12-21	21:53:17	21:58:53
25-10-21	22:00:41	22:04:36	25-11-21	22:01:15	22:01:34	25-12-21	21:49:42	21:57:00
26-10-21	21:57:11	22:00:49	26-11-21	21:53:05	22:00:12	26-12-21	21:45:04	22:00:36
27-10-21	22:00:48	22:01:03	27-11-21	21:50:11	21:56:41	27-12-21	21:58:10	22:01:24
28-10-21	21:59:28	22:02:05	28-11-21	21:44:01	21:56:44	28-12-21	21:48:37	21:59:43
29-10-21	21:58:06	22:02:03	29-11-21	21:57:09	22:00:46	29-12-21	22:01:00	22:08:09
30-10-21	21:52:38	22:00:58	30-11-21	21:53:14	22:00:40	30-12-21	22:00:08	22:04:30
31-10-21	21:50:56	22:00:36				31-12-21	21:51:02	21:55:10

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 23 de

noviembre de 2021, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, esto es un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo estima que resultaría desproporcionado imponer una sanción a la concesionaria por su incumplimiento;

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en el Considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a MEGAMEDIA S.A. (MEGA) por su incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de noviembre de 2021, y archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021. CASO C-11479).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 10 de enero de 2022, acordó formular cargos en contra de la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (Chilevisión), una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre, todos de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 58, de fecha 18 de enero de 2022;
- V. Que, Universidad de Chile no presentó descargos, por lo que se tendrán por evacuados en su rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-21	21:59:33	01-11-21	21:59:23	01-12-21	21:59:17
02-10-21	22:00:00	02-11-21	21:58:29	02-12-21	22:01:23
03-10-21	22:00:06	03-11-21	21:56:31	03-12-21	21:59:22
04-10-21	21:57:19	04-11-21	21:58:44	04-12-21	21:59:45
05-10-21	22:02:23	05-11-21	22:02:34	05-12-21	21:57:29

06-10-21	21:57:19	06-11-21	21:55:59	06-12-21	22:01:02
07-10-21	22:00:12	07-11-21	21:56:50	07-12-21	22:00:59
08-10-21	22:02:55	08-11-21	22:02:46	08-12-21	21:55:23
09-10-21	21:57:07	09-11-21	22:00:18	09-12-21	21:59:02
10-10-21	No aparece	10-11-21	22:00:20	10-12-21	21:56:53
11-10-21	22:01:11	11-11-21	22:00:15	11-12-21	22:01:11
12-10-21	22:00:57	12-11-21	21:58:02	12-12-21	21:58:31
13-10-21	22:02:54	13-11-21	22:00:29	13-12-21	22:01:18
14-10-21	22:03:38	14-11-21	21:57:43	14-12-21	22:01:35
15-10-21	22:00:03	15-11-21	22:00:54	15-12-21	22:00:59
16-10-21	22:01:58	16-11-21	21:59:44	16-12-21	22:04:32
17-10-21	22:01:24	17-11-21	22:01:51	17-12-21	21:59:44
18-10-21	22:00:07	18-11-21	21:59:47	18-12-21	21:57:29
19-10-21	22:01:23	19-11-21	21:58:33	19-12-21	No aparece
20-10-21	22:01:20	20-11-21	21:56:33	20-12-21	21:57:08
21-10-21	22:02:39	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:21
22-10-21	22:02:26	22-11-21	21:59:56	22-12-21	21:57:16
23-10-21	22:00:41	23-11-21	21:59:30	23-12-21	22:03:54
24-10-21	22:00:17	24-11-21	22:01:03	24-12-21	22:00:44
25-10-21	22:02:52	25-11-21	22:00:20	25-12-21	22:00:39
26-10-21	21:56:15	26-11-21	22:03:47	26-12-21	21:58:15
27-10-21	22:01:42	27-11-21	21:58:13	27-12-21	22:01:07
28-10-21	22:01:20	28-11-21	21:59:40	28-12-21	21:57:18
29-10-21	21:55:38	29-11-21	22:01:20	29-12-21	21:58:16
30-10-21	21:59:53	30-11-21	22:01:35	30-12-21	22:02:01
31-10-21	21:58:27			31-12-21	21:56:29

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 10 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre, todos de 2021, por lo que, la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 3 (tres) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración».

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, la concesionaria registra 2 (dos) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 19 de julio de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales¹³ y no interpuso recurso de reclamación.
- b) En sesión de fecha 26 de julio de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales¹⁴ y no interpuso recurso de reclamación;

DÉCIMO: Que, una vez despejado lo anterior, este Consejo atenderá al mandato expreso referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer en esta materia una sanción de naturaleza pecuniaria y, para efectos de su determinación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la referida Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el

¹³ Período octubre, noviembre y diciembre de 2020.

¹⁴ Período enero, febrero y marzo de 2021.

aviso en cuestión consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

Atendido lo referido precedentemente y, concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter levisima, por cuanto el número de incumplimientos (3) así lo permite y hace recomendable en el caso particular.

En virtud de lo anterior, se procederá a calificar la infracción como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar 2 (dos) reincidencias, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre, todos del año 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021. CASO C-11480).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del periodo octubre, noviembre y diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 10 de enero de 2022, formuló cargos en contra de Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 21 de noviembre y 04 y 19 de diciembre, todos de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 59, de fecha 18 de enero de 2022;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria 13 SpA presentó sus descargos, solicitando ser absuelta o, en su defecto, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, a partir de los siguientes argumentos:

1.- Artículo segundo de las Normas Generales. La concesionaria comienza señalando lo indicado en el artículo segundo de las normas generales, indicando que el CNTV ha cambiado su criterio de forma drástica asumiendo que el despliegue de la comunicación audiovisual del fin del horario de protección del menor debe hacerse exactamente a las 22.00 horas y en ningún otro momento, pese a que históricamente la interpretación del CNTV fue otra. Además, incorporó otro criterio aceptando un margen de tolerancia de 5 minutos, el cual se ha aplicado recientemente y sin texto legal alguno y solo se informa a las concesionarias por medio de la formulación de cargos.

2.- Cita, diferentes sanciones y resultados de éstas por la misma causal (advertencia visual y horaria que comunica el fin del horario de protección de niños y jóvenes). La concesionaria cita formulaciones de cargos desde el año 2018 en que se le han realizado sanciones por la misma causa, señalando y citando en algunas de ellas, lo resulto por la Corte de Apelaciones o por el Mismo Consejo.¹⁵

3.- Circunstancias fácticas y legales del cargo formulado en el Ord. 59. Señala la concesionaria que el considerando sexto de dicho Ordinario, se señala que habría incumplimiento de la requerida advertencia en los siguientes días:

- a. 21.11.2021: Realización de elecciones presidenciales, de Senadores, Diputados y CORE.
- b. 04.12.2021: Teletón 2021
- c. 19.12.2021: Realización segunda vuelta presidencial.

Señalando la concesionaria que los hechos señalados en las letras a y c, son de carácter históricos, cuya cobertura de manera continua hacía prácticamente de manera imposible desplegar de forma visual y acústica el fin del horario de protección.

¹⁵ Ord.2037, 11.12.18, Ord.688, 17.04.19, Ord.424, 13.03.19, Ord. 852, 30.05.19, Ord. 984, 12.06.19, Ord. 1546, 11.10.19, Ord. 943, 20.08.20, Ord.1197, 05.11.20, Ord. 126, 26.02.21.

En el caso del día 21 de noviembre de 2021, se estaba transmitiendo el discurso del candidato José Antonio Kast, lo cual era de suma trascendencia, lo que hacía imposible su interrupción.

Por su parte, el día 19 de diciembre de 2021, se estaba dando cobertura al primer discurso del Presidente electo Gabriel Boric. Haciendo notar la concesionaria que en esa oportunidad y para no interferir la transmisión, se realizó la advertencia, pero con un generador de carácter a las 22:02 horas.

Luego, señala la concesionaria, que, en ambos casos, realizar la advertencia habría significado desatender la información entregada. Por lo tanto, la falta de ambos días son completamente justificados por relevancia e importancia histórica, y no se podría justificar que los menores se verían expuestos a contenidos para mayores de 18 años. Casos específicos como estos, requieren de una consideración especial, ya que la audiencia es transversal, sin distinción de edad.

Respecto del día 04 de diciembre de 2021, se encontraba la transmisión del evento solidario Teletón, cuyas transmisiones se dieron de forma ininterrumpidas desde el día viernes 03 de diciembre y hasta el sábado 04 de diciembre a las 21:00 horas, para continuar a las 22:00 horas. Es por ello que el noticiero tuvo que terminar anticipadamente, haciéndose imposible el aviso del término de horario.

En cuanto al contenido desplegado por la Teletón (posterior a las 22:00 horas) éste justamente ayuda a la formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes.

Finalmente, la concesionaria señala que el resto de los días se cumplió a cabalidad la advertencia requerida, de acuerdo a lo establecido en la norma y la falta de estos tres días específicos estaría justificada, lo que debe tenerse en consideración.

4.- Consideraciones legales. La concesionaria insiste en que el criterio de las 22:00 horas exactas para indicar el fin del horario de protección y el margen de tolerancia han sido propuestos en la formulación de cargos y no con la debida anticipación. Lo anterior debiera ser canalizado a través de la dictación de una norma reglamentaria que regule a cabalidad estas interpretaciones del artículo segundos de las Normas Generales.

Luego, citan textualmente el artículo segundo, indicando que el CNTV no puede interpretar que la norma que señala que la advertencia visual y acústica deba emitirse a las 22:00 horas exactas, sino que debe emitirse al momento del fin del horario de protección real, ya que no tiene sentido advertir, si la programación posterior a las 22:00 horas es apta para todo público.

Lo anterior se sustentaría en otra norma, la establecida en el artículo 13 letra b) de la ley 18.838, la cual señala que se dispone una hora a partir de la cual los canales deben transmitir programas para adultos, pero si un canal emite programación para menores posterior a las 22:00 horas, estaría cumpliendo la norma, pese a no dar el aviso ya que se estaría actuando pro formación espiritual e intelectual de los niños, niñas y adolescentes.

5.- Principio de legalidad y tipicidad. En relación a esto, se sostiene que la garantía mínima para el fiscalizado respecto al ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas, por lo

tanto, resulta reprochables que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar vacíos regulatorios mediante criterios o propios, subjetivos e imprevistos que debieran estar establecidos con anterioridad.

Principio de proporcionalidad, vale decir, el acto limitativo de un derecho para satisfacer otro, debe ser idóneo para obtener tal fin, citando un considerando de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 3-2021) que se refiere a la ausencia de riesgos para menores que es justamente lo que se quiere evitar, con el artículo 2 de las Normas generales, solo podría ser sancionada la concesionaria con la pena más baja, amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-21	22:03:23	01-11-21	22:03:12	01-12-21	22:01:42
02-10-21	21:57:43	02-11-21	22:02:40	02-12-21	22:01:38
03-10-21	21:58:47	03-11-21	22:00:55	03-12-21	22:00:27
04-10-21	21:55:35	04-11-21	22:02:17	04-12-21	No aparece
05-10-21	21:59:31	05-11-21	22:03:17	05-12-21	22:03:18
06-10-21	22:00:46	06-11-21	21:58:24	06-12-21	21:57:24
07-10-21	21:58:40	07-11-21	21:59:38	07-12-21	21:58:03
08-10-21	22:01:38	08-11-21	21:57:27	08-12-21	21:59:02
09-10-21	21:58:53	09-11-21	21:57:34	09-12-21	22:01:26

10-10-21	21:58:50	10-11-21	22:02:46	10-12-21	21:59:46
11-10-21	21:57:23	11-11-21	22:01:49	11-12-21	21:56:12
12-10-21	21:59:20	12-11-21	22:01:47	12-12-21	21:59:59
13-10-21	22:01:02	13-11-21	22:01:05	13-12-21	22:01:18
14-10-21	21:58:52	14-11-21	22:00:05	14-12-21	21:55:03
15-10-21	22:02:45	15-11-21	22:00:57	15-12-21	21:56:10
16-10-21	21:59:22	16-11-21	21:58:47	16-12-21	21:58:48
17-10-21	21:57:33	17-11-21	21:56:05	17-12-21	21:59:56
18-10-21	22:01:19	18-11-21	21:59:33	18-12-21	22:00:31
19-10-21	21:59:23	19-11-21	22:00:45	19-12-21	No aparece
20-10-21	22:02:15	20-11-21	21:59:35	20-12-21	22:01:26
21-10-21	22:01:40	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:40
22-10-21	21:58:53	22-11-21	21:55:44	22-12-21	22:02:30
23-10-21	21:57:23	23-11-21	22:04:03	23-12-21	22:00:00
24-10-21	22:00:42	24-11-21	21:55:17	24-12-21	21:58:42
25-10-21	21:56:54	25-11-21	22:01:56	25-12-21	22:01:18
26-10-21	21:58:53	26-11-21	22:00:37	26-12-21	21:58:56
27-10-21	22:02:40	27-11-21	22:01:16	27-12-21	22:03:25
28-10-21	21:55:09	28-11-21	22:00:29	28-12-21	22:03:54
29-10-21	21:59:08	29-11-21	22:02:48	29-12-21	22:01:28
30-10-21	22:00:35	30-11-21	22:04:22	30-12-21	22:00:21
31-10-21	21:58:04			31-12-21	21:55:36

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 21 de noviembre y 04 y 19 de diciembre, todos de 2021, por lo que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 3 (tres) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala

que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración».

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, el artículo segundo de las Normas generales señala que “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”, el cual es complementado por el artículo 12 l) de la Ley N° 18.838, que señala: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. (...) Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”, es decir, ésta debe ser anterior al fin del horario de protección designado;

DÉCIMO: Que, en relación a lo señalado por la concesionaria respecto de que el CNTV no puede interpretar que la norma (artículo 2°) señale que la advertencia visual y acústica deba emitirse a las 22:00 horas, exactas, criterio que vendría a llenar espacios vacíos, puesto que la norma no señalaría esto, siendo que dicha advertencia debiera emitirse una vez que se produzca el fin del horario de protección, además de ser informadas con la debida anticipación y no en la formulación de cargos. Pues bien, tal como lo señalan las disposiciones recientemente señaladas, no se trata de una decisión arbitraria por parte del Consejo como lo cita Canal 13 SpA, por lo señalado por la Sexta Sala (Rol N° 327-2019, numeral 3) y la Novena Sala (Rol N° 549-2019, numeral 3), ambas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a establecer que el término del horario de

protección de los menores debe ser a las 22:00 horas, sino que lo anterior deriva de una interpretación armónica de las normas ya citadas, las cuales se encuentran debidamente publicadas, y por lo tanto se entienden conocidas por todos, de manera que no parece razonable estimar, tal como lo hace la concesionaria, que el límite horario se encuentra establecido al arbitrio del Consejo y que dicho criterio no habría sido informado con la debida antelación, pues esto se encuentra establecido en la norma que dicha concesionaria ya conoce.

Por lo mismo, tampoco exime la responsabilidad de la concesionaria lo aseverado por ésta en cuanto a un supuesto desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad por parte del CNTV. Siendo lo anterior afirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, que señaló:

«**Cuarto:** Que los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, órgano autónomo constitucional, creado por la ley N° 18.838. Esta normativa confirió al CNTV la misión fundamental de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional (...) las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 2° prevé: “Se establece como horarios de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y en su inciso segundo dispone que “Los servicios de televisión, deberán comunicar diariamente mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada al público adulto”. En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir o antes de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o restringir el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca resguardar (...) Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.

Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838»¹⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo señalado por la concesionaria respecto al margen de tolerancia de 5 minutos que el Consejo le permite a las concesionarias para emitir

¹⁶ Sentencia de fecha 30 de marzo de 2020, pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 9-2020.

la advertencia visual y acústica, debido a que éste no se encontraría establecido en ninguna normativa y no ha sido informado con la debida antelación. Pues bien, en cuanto a la información previa de este beneficio, tal como lo señaló la concesionaria, al citar algunos de los ordinarios emitidos por este Consejo, en relación a otras sanciones por la misma causal notificadas al canal, desprendiéndose por lo tanto que ya se les había informado de este beneficio con anterioridad¹⁷. Además, tal como lo señala la concesionaria se trata de un margen de tolerancia permitido por el CNTV, que va en beneficio de las propias concesionarias, y que tiene por finalidad hacer los ajustes de sincronización horaria, por lo que no existe impedimento al respecto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo señalado por la concesionaria respecto a que la advertencia debiera ser emitida una vez terminado el horario de protección, dando pie a la programación adulta, lo que no necesariamente debiera ser a las 22:00 horas, lo cual de acuerdo a lo establecido por el canal encontraría sustento en lo señalado en el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838. Lo dispuesto en este artículo se refiere específicamente a la transmisión de material fílmico calificado para mayores de dieciocho años. Dicha disposición, que debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que señala que dicho material sólo podrá ser exhibido fuera del horario de protección, remitiéndose con ello nuevamente al artículo 2° de las mismas normas, y que establece dicho horario;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a los ejemplos citados al comienzo de los descargos, donde el CNTV habría formulado cargos a la concesionaria, sancionando una supuesta infracción al artículo segundo de las Normas Generales, por no emitir la advertencia visual y acústica de la forma debida, citando incluso algunas resoluciones de la Corte de Apelaciones. Pues bien, lo anterior no le resta responsabilidad a la concesionaria, ya que éstos son causas y antecedentes previamente conocidos y fallados por los Tribunales de Justicia, por causas y formulaciones de cargos previos que no excluyen a la concesionaria de la responsabilidad diaria que tienen de cumplir con la normativa y emitir la debida advertencia horaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de los días de supuesto incumplimiento correspondientes a esta fiscalización (21 de noviembre y 04 y 19 de diciembre, todos de 2021), y en relación a lo argumentado por esta concesionaria, respecto de que los días 21 de noviembre de 2021 y 19 de diciembre de 2021, el canal se encontraba transmitiendo coberturas históricas (discurso de José Antonio Kast al pasar a segunda vuelta y el primer discurso del Presidente electo, Gabriel Boric, respectivamente), de manera que realizar la advertencia habría significado desatender la información entregada, por lo que la falta de ambos días sería completamente justificada. Pues bien, si bien se entiende que ambas emisiones efectivamente constituyen un tema de interés público y general, debido a la importancia nacional que tiene un proceso eleccionario dentro de un Estado democrático, la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa no implica necesariamente una obstrucción de la información hacia la ciudadanía, puesto que otras concesionarias sí cumplieron con su obligación y, pese a la entrega noticiosa en directo, realizaron la advertencia horaria tal como lo mandata la normativa¹⁸.

Lo mismo sucede con la transmisión de la Teletón 2021 (04.12.2021), que si bien es conocida la importancia benéfica que representa, su contenido no necesariamente resulta apto para todo el público posterior a las 22:00 horas, tal como lo señala la concesionaria, ya que dentro del programa existen espacios cuyos contenidos

¹⁷ A modo de ejemplo: Ordinario N° 984, de 12.06.2019.

¹⁸ De acuerdo a lo señalado en el informe de señalización horaria de octubre, noviembre y diciembre de 2021, TV Más SpA, Canal Dos S.A. (Telecanal), Megamedia S.A. y La Red sí cumplieron los días señalados.

necesariamente requieren que los telespectadores sean adultos. Además, al igual que lo acontecido en los casos anteriores, y pese a la continuidad de las transmisiones de este programa, existieron otras concesionarias que sí dieron cumplimiento cabal a la normativa, no siendo por lo tanto esta continuidad y el formato de la Teletón 2021 un eximente de responsabilidad para la concesionaria¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra 3 (tres) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales²⁰. Corte de Apelaciones confirma el acuerdo del CNTV, Rol Ingreso N° 001 - 2020. Fallo de 20 de septiembre de 2021;
- b) En sesión de fecha 01 de diciembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales²¹. Corte de Apelaciones confirma el acuerdo del CNTV, Rol Ingreso N° 795 - 2020. Fallo de 07 de abril de 2021; y
- c) En sesión de fecha 07 de diciembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales²². Corte de Apelaciones confirma el acuerdo del CNTV, Rol Ingreso N° 003 - 2021. Fallo de 12 de agosto de 2021;

DÉCIMO SEXTO: Que, una vez despejado lo anterior, este Consejo atenderá al mandato expreso referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer en esta materia una sanción de naturaleza pecuniaria y, para efectos de su determinación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la referida Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria, y en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la resolución exenta N° 610, de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el aviso en cuestión consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo antes aludido y, accediendo a la petición subsidiaria de Canal 13 SpA en el sentido de aplicársele la menor sanción que en derecho corresponda, se considerará la infracción cometida como de carácter levísimo, por cuanto el número de incumplimientos (3) así lo permite y hace además recomendable para el caso particular.

En virtud de lo anterior, se procederá a calificar la infracción como levísima, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar tres reincidencias, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

¹⁹ De acuerdo a lo señalado en el informe de señalización horaria de octubre, noviembre y diciembre de 2021, TV Más SpA, Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), Canal Dos S.A. (Telecanal), Megamedia S.A. y La Red sí cumplieron el día señalado, aunque esta última se restó de participar en la Teletón 2021.

²⁰ Período abril, mayo y junio de 2019.

²¹ Período abril, mayo y junio de 2020.

²² Período julio, agosto y septiembre de 2020.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados los descargos de Canal 13 SpA, acoger a su petición subsidiaria e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 21 de noviembre y 04 y 19 de diciembre, todos de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2022, DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “MEGANOTICIAS ALERTA”, Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11492, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838.
- II. Que, se recibieron trescientas noventa y cinco denuncias²³ en contra de Megamedia S.A. por la presunta emisión, en el contexto de una nota informativa transmitida en el noticiero “Meganoticias Alerta” del día 05 de febrero de 2022, de comentarios que, a juicio de los denunciantes dirían relación con:
 - 1.- Incitación al odio.
 - 2.- Incitación a la discriminación (Ley Zamudio).
 - 3.- Comentarios que van contra derechos fundamentales.
 - 4.- Referirse de mala forma como “antivacunas”, sin informarse realmente.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. *“Periodista planteó: “Yo al menos como simple Chileno lo encuentro espectacular, creo que hay que ir cerrando todos los espacios a los anti vacunas.” DENUNCIA CAS-59318-G1D1D7.*

2. *“El periodista Roberto Saa dice, respecto a la resolución de la Corte Suprema de impedir el ingreso a los tribunales de justicia a personas sin el pase de movilidad, yo al menos como simple chileno lo encuentro espectacular, creo que hay que ir cerrando todos los espacios a los anti vacunas, así de claro. Este hombre está incitando al odio y faltando a los tratados internacionales de*

²³ La totalidad de las denuncias constan en un anexo del Informe de Caso C-11492.

derechos humanos, los cuales incluyen la experimentación en seres humanos, así como a la constitución, que a través de la Ley Zamudio condena la discriminación, en especial teniendo en cuenta que el pase de movilidad es un documento ilegal, ya que la vacuna no es obligatoria y no puede serlo, por ser un medicamento experimental” DENUNCIA CAS-59372-R1J8K8.

3. “El avala las medidas discriminatorias a las personas que no están inoculados. Es muy violento lo que dicen algunos periodistas, anteriormente fue Soledad Onetto y el de acorrallar a los no vacunados y ahora el Sr Saa apoya la discriminación tomando en cuenta que el proceso es VOLUNTARIO”.” DENUNCIA CAS-59239-R3M1T3.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 05 de febrero de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11492, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Meganoticias Alerta*” es un formato especial de noticiero de la concesionaria Megamedia S.A., el cual es emitido los días sábado, domingo y feriados durante la mañana, entregando información sobre los principales hechos noticiosos del país y del mundo. La conducción de los contenidos fiscalizados estuvo a cargo de los periodistas Roberto Saa y Claudia Salas;

SEGUNDO: Que, en el segmento denunciado -y en especial, el fragmento de la entrevista emitido entre las 10:09 y las 10:12 horas aproximadamente-, fue abordada la noticia relativa al próximo comienzo del proceso de inoculación de la cuarta dosis de refuerzo contra el COVID-19, todo ello en medio de un gran aumento de casos de la variante conocida como “Omicron” que estaba experimentando el país y, conforme señala el informe de caso, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(09:54:32 horas) Se presenta un panel, compuesto por dos invitados virtuales, siendo uno de ellos el doctor Ignacio Latorre, Presidente del COLMED de Valparaíso, quien hace especial énfasis sobre el tema del uso de las mascarillas, indicando que ésta protege especialmente en espacios cerrados con mala ventilación, pero que si bien el buen uso de la mascarilla es el cinturón de seguridad y la vacunación es el airbag, de nada sirve si se anda a exceso de velocidad (poniendo como ejemplo la exposición a espacios cerrados o sacarnos la mascarilla cuando se está frente a otras personas).

Luego, la doctora Susan Bueno, también invitada, quien es investigadora de la Asociación del Instituto Milenio de Inmunología e Inmunoterapia y académica UC, quien indica que la transmisión se da de persona a persona a través del aire (el acercamiento).

En seguida, amplían los cuadros divididos de la pantalla y la conductora señala que se encuentran con la periodista Javiera Stuado, quien está ubicada en la comuna de Independencia con el testeado de PCR. La periodista comenta que a su lado está la encargada de la toma de muestras y comentan el aumento masivo de los exámenes PCR y el llamado a testearse.

Luego, la conductora se dirige al panel para mostrar los “Tweets” en donde las personas realizan preguntas que son contestadas por el Doctor La Torre. Siendo las 10:05:32 despiden y agradecen la participación del médico.

Siendo las 10:06:34, la periodista señala que en Chile hay una campaña de vacunación bastante exitosa, pero que esto no funciona igual en otros lados del mundo, donde hay

naciones que no tienen acceso a esta vacuna, y estas van a ir contagiando a más personas y es en esos huéspedes donde nacen estas nuevas variantes, de ahí la importancia de mejorar el sistema COVAX y la colaboración entre países. La periodista le pregunta a la doctora sobre esta variante super contagiosa, respecto de su incubación, que al parecer sería menor que las variantes anteriores, a lo cual la doctora responde positivamente, ya que señala que su periodo de incubación es de 3 días aproximadamente (mientras al final de la pantalla se señala Covid: ¿estamos frente a una nueva ola?)

A continuación el periodista Roberto Saa (10:09:01) interrumpe el relato de la doctora y señala que para terminar, ayer en la tarde conocimos que la Corte Suprema, sacó una resolución que indica que ya no va a poder entrar nadie a los Tribunales de Justicia sin el pase de movilidad al día o su esquema de vacunación completo... ***“yo al menos como simple chileno lo encuentro espectacular, creo que hay que ir cerrando todos los espacios antivacunas, así de claro”***, y luego le pregunta a la doctora cómo ve este tema.

La doctora Bueno señala lo importante que se debe de conocer a la comunidad la información y evidencia científica de los datos que se están obteniendo a nivel de estudios clínicos y de efectividad donde se muestra cuál ha sido el impacto que ha tenido la vacunación en el desarrollo de esta enfermedad, hoy lo podemos ver en el caso de la variante Omicron, en que los casos de hospitalización a nivel nacional y del mundo que han desarrollado una enfermedad más severa (UCI) son aquellas personas que tienen o ninguna vacuna o el cuadro de vacunación incompleto y la importancia de esta dosis de refuerzo para la aparición de nuevas variantes y la reducción de posibilidad de desarrollo de una enfermedad severa, por lo tanto es bueno ver los datos y ver cómo es el escenario de una persona vacunada, frente a una persona no vacunada, los datos hablan por sí solos. Si hay personas que tiene una incertidumbre legítima, frente a una enfermedad nueva, frente a vacunas que se han desarrollado en tiempo récord, pero que se han realizado con una rigurosidad y con una supervisión sumamente importante en términos de funcionamiento y de seguridad. Siempre van a haber personas que por “x” motivos no van a creer en estos datos y van a mantener la argumentación que la vacunación no es la salida para superar la crisis sanitaria y en esos casos, claramente no se puede hacer una vacuna que está en este minuto en aprobación de emergencia, pero sí claramente se puede medir la vacunación con ciertos datos científicos, para poder incentivar y nos podamos proteger, mientras existan otros países con un bajo grado de vacunación, la probabilidad de nuevas variantes van a seguir existiendo y el virus no se va detener.

Siendo las 10:11:56, despiden y agraden a la doctora;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁶, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).²⁷ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³⁰ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la*

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.º

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118

búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³¹ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación principalmente con que habrían sido transmitidos en los contenidos fiscalizados comentarios por parte de un periodista del siguiente tenor: *“yo al menos como simple chileno lo encuentro espectacular, creo que hay que ir cerrando todos los espacios antivacunas, así de claro”*; alocución vertida en el marco de la comunicación de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, que restringía el acceso a Tribunales a aquellos que no contaran con su pase de movilidad”.

Como fuese referido en el Vistos II, a juicio de los denunciantes este comentario:

31 Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

1. Incitaría al odio.
2. Incitaría a la discriminación (Ley Zamudio).
3. Iría en contra de derechos fundamentales.
4. Se referiría de mala forma a un grupo denominándolo “antivacunas”, sin informarse realmente antes de emitir semejante comentario;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria -y el periodista-, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a hacer un comentario o emitir una mera opinión -sin que ello importe que este Consejo comparta o no sus dichos- respecto a un acuerdo emanado del máximo Tribunal de Justicia del país, que como tal no se encuentra vedado *per se* de comentar pero sí, obligado a acatar.

Dicho lo anterior, cabe observar respecto al resto de los contenidos fiscalizados, que se limitaron a dar cuenta de diversos hechos de carácter sanitario, apoyándose en diversas imágenes y fuentes -en particular dos facultativos-, todas ellas guardando relación con la materia comunicada, encontrando fundamento suficiente además en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

En virtud de estas consideraciones la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 05 de febrero de 2022, de comentarios presuntamente contrarios al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, efectuados en el marco de una nota informativa exhibida durante la transmisión del noticiario “Meganoticias Alerta”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. **DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11535, DENUNCIAS CAS-59767-P7S8R5, CAS-59781-Q8K2D2, CAS-59768-Y0Z5W1, CAS-59773-Y7Z0V5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se presentaron cuatro denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un segmento en el programa “Tu Día” el día 25 de febrero de 2022, en el que

se daba cuenta de cómo en el marco del lamentable conflicto existente al día de hoy entre Rusia y Ucrania, un vehículo blindado arrollaba y aplastaba un automóvil particular, así como también que se habrían exhibido imágenes asociándolas a hechos con los cuales no guardarían relación;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Matinal Tu día transmite en horario todo espectador video donde un tanque gigantesco arrolla a un auto de civiles, sin provocación y mientras se escuchan los gritos despavoridos de quienes graban el video, de una violencia extrema inapropiada para el horario. Link del video <https://youtu.be/5HH38rhhG0w>». Denuncia CAS-59767-P7S8R5.

«Muestran como un tanque aplasta un auto con personas al interior y luego como quedó el auto con la persona al interior. Es una imagen demasiado violenta y creo que era innecesario de mostrar en la televisión abierta y en horario de menores. Es una guerra, pero no pueden emitir ese Tipo de imágenes sin filtro.» Denuncia CAS-59781-Q8K2D2.

“A las 11.25 am aproximadamente del día 25 de febrero de 2022, se emitieron imágenes en matinal TU DIA de Canal 13 extremadamente violentas de invasión de Rusia a Ucrania, en la cual un tanque ruso aplastaba un automóvil particular. Tengo dos hijos de 6 y 3 años que quedaron profundamente afectados por una imagen real (no ficticia). El televisor estaba encendido debido a que estábamos en horario familiar. Mis hijos (especialmente el mayor que tiene más conciencia de los hechos) quedaron profundamente afectados por la imagen. NO CORRESPONDE EMITIR ESAS IMAGENES EN ESTE HORARIO EN QUE LOS NIÑOS EN VACACIONES SUELEN VER TELEVISIÓN. HORRIBLE LO QUE PROYECTA EN ESTE CASO CANAL 13 EN ESTE HORARIO, LO CUAL DEBERÍA ESTAR RESERVADO PARA HORARIOS NOCTURNOS DE AUDIENCIA ADULTA. EN ESTE CASO ¿CANAL 13 VA A PAGAR TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS A TODOS LOS NIÑOS QUE VIERON ESAS IMÁGENES Y QUEDARON AFECTADOS EN LA ESFERA DE LO EMOCIONAL? NO SE CUANTOS NIÑOS VIERON ESA HORROROSA IMAGEN EN UN HORARIO EN QUE ESTÁN HABILITADOS PARA VER TELEVISIÓN, PERO ES UNA IRRESPONSABILIDAD DEL CANAL 13 DE TELEVISIÓN EMITIRLAS A LAS 11.25 AM. QUE PIENSEN EN LA SALUD MENTAL DE LAS PERSONAS Y ESPECIALMENTE LOS NIÑOS QUE LLEVAN 2 AÑOS EN PANDEMIA, CON CUARENTENAS Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL QUE NO ES NORMAL PARA SU DESARROLLO FÍSICO Y PSICO-SOCIAL. SI CONSIDERAMOS QUE NUESTROS NIÑOS YA PODRIAN ESTAR AFECTADOS EN ESAS ESFERAS, POR FAVOR, MAS CUIDADO CON LOS CONTENIDOS QUE EMITEN EN TELEVISIÓN ABIERTA EN HORARIO MATINAL. UNA FALTA TOTAL DE CONCIENCIA Y UN DAÑO A TODA LA POBLACIÓN, ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS, PERO NO OLVIDAR TAMBIÉN TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ESTÁN SUFRIENDO DE TRASTORNOS DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, LO CUAL TAMBIÉN PODRÍA AFECTARLOS AÚN MÁS. NO HE VISTO IMAGENES TAN HORROSAS EN OTROS CANALES ABIERTOS, PERO NO NIEGO QUE TAMBIEN PODRIAN ESTAR PROYECTANDOLAS. POR FAVOR CNTV, RUEGO TOMAR CONCIENCIA DEL DAÑO QUE SE PUEDE CAUSAR A LAS PERSONAS (ESPECIALMENTE NIÑOS) CON ESTE TIPO DE IMAGENES EN HORARIO MATINAL Y, AÚN MÁS, EN PERIODO DE VACACIONES (CUANDO LOS NIÑOS USUALMENTE ESTAN EN LA CASA). ESPERO SU RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE, CREO, ESTÁ CORRECTAMENTE FUNDAMENTADA. UN CORDIAL SALUDO.

PATRICIA xxxxxxxxxxxxxx³²
13.xxx.xxx-x
PSICÓLOGA
MAGISTER EN INTERVENCIÓN PSICOJURÍDICA Y FORENSE

³² Se omitirán ciertos datos de carácter sensible, a efectos de no solo resguardar los derechos fundamentales de la denunciante, sino que además para el caso particular resulta innecesario el exponerlos.

PD: ADJUNTO IMAGEN, PERO NO ES LA DEL MOMENTO EXACTO, YA QUE TUVE QUE CONTENER EMOCIONALMENTE A MIS HIJOS Y LUEGO PUDE TOMAR LA FOTO, A LAS 11.26 HRS AM. SUPONGO QUE USTEDES TENDRÁN ACCESO AL REGISTRO DE LO QUE CANAL 13 EMITIÓ UNOS MINUTOS ANTES. ESPERO SU RESPUESTA. SALUDOS CORDIALES» Denuncia CAS-59768-Y0Z5W1.

«Es inaceptable que los medios de comunicación MIENTAN Y TERGIVERSEN información Quizás con qué fines. Publicaron imágenes antiguas como parte del ataque de Rusia a Ucrania. Eso es asqueroso por parte de este medio. No se cargan los archivos adjuntos» Denuncia CAS-59773-Y7Z0V5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 25 de febrero de 2022, lo cual consta en su informe de Caso C-11535, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tu Día*” corresponde a un programa de carácter misceláneo que incluye entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Ángeles Araya y Mirna Schindler, junto a los panelistas Mauricio Jürgensen, Francesco Gazzella y Libardo Buitrago. Fue invitado al bloque fiscalizado el académico Daniel Halpern;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día jueves 25 de febrero 2022 y en especial, aquellos emitidos entre las 11:24 y 11:32 horas aproximadamente, dan cuenta de la exhibición de un vehículo blindado que arrolla y aplasta a un vehículo menor, así como diversos comentarios que dicen relación con el conflicto bélico en Ucrania, pudiendo sus contenidos ser descritos conforme indica el informe de caso en cuestión, de la siguiente manera:

Ángeles Araya introduce el tema estableciendo, que habrían comentado que esta guerra, fue planificada, premeditada, relámpago. Pero esta guerra también ha afectado las redes sociales, pues se dispone de registros audiovisuales y comenta “hay cosas que no podemos mostrar, pero hay otra que también se ha restringido por parte de uno o de otro lado”. La animadora establece que la forma de entender esta brecha y esta forma de actuar la conversarán con el académico de la facultad de comunicaciones de la Universidad Católica, director de tren digital UC, Daniel Halpern.

Ángeles A. le comenta que han hablado de “fake news”, de la guerra estratégica y pregunta cuánto han cambiado los medios de comunicación y las redes sociales, y cuánto han intervenido en esta operación.

Daniel Halpern, opina que esta guerra habría comenzado con un ciber ataque y habría que entender que hoy en día, la información es fundamental para cualquier tipo de proceso, coordinación, cómo va a ser el apoyo. Considera que el tema del ciber ataque hoy es fundamental, en cuanto a la forma en que reaccionan las personas frente a la información, pues estas toman decisiones de acuerdo a la información que manejan. Cuando alguien no tiene información o le faltan ciertos elementos esenciales baja la ansiedad.

Explica el invitado, que hoy se ve que lo que ocurre, el fenómeno es el exceso de información por lo que se cree que sobra, y ello pasa porque la información no estaría canalizada, no habiendo expertos comunicacionales capaces de analizar y entender qué es

lo que efectivamente estaría sucediendo y llegan muchas fuentes de distintas partes y eso hace que la gente en primer lugar se confunda.

Ángeles Araya le comenta al académico que mucha gente no se informa por los medios de comunicación oficiales porque serían sesgados y creen que las redes sociales serían los únicos que dicen la verdad pero también ven lo que quieren ver, por algoritmo o por preferencia propia y concluye la animadora que esa mirada también sería sesgada, por lo que pregunta qué tan habidos de información estamos y que tan confiable es la información que tenemos para que las personas tomemos decisiones frente a una situación determinada.

Daniel Halpern, da cuenta que sería cierto que los medios de comunicación serían sesgados, en lo que se conocen como su línea editorial, pero dentro de ella, serían muy objetivo, porque lo que transmiten es su forma de ver el mundo, desde un ámbito político podría ser de derecha o izquierda, pero el espectador sabe perfectamente cuáles son las realidades y está en cada uno decidir de dónde informarse. Ejemplifica un caso de que existiera una marcha, donde hay un millón de personas y hay un conflicto en el lugar donde está una persona y yo tomo mi teléfono y muestro lo que estaría sucediendo, pero no voy a ver el millón de personas, porque una persona es incapaz de mostrar a todos.

Mauricio Jürgensen le dice que es efectivo lo que dice desde lo teórico, reconoce que hoy hay un hábito de consumo más transversal donde las personas consumen desde diversos lugares para mantenerse informada lo que le parece saludable dice. Pero sobre el conflicto entre Rusia y Ucrania en particular, por ejemplo, en el interés que puede tener uno de los bandos en manipular la información en bloquear la información, de que no se filtre por ejemplo una afectación a sus tropas o a su territorio cómo podría tratarse en torno al conflicto que convoca hoy.

El académico responde que hay que competir, diciendo que lo que se hace es emitir videos que pueden ser falsos en la mayoría de los casos, que son sacados de contexto, que por ejemplo pueden ser imágenes de años anteriores, ataques que no sucedieron, y yo los hago competir, escogiendo lo más emocional posible, porque son los que se van a viralizar y son los que la gente va a compartir, ya que la emoción es un catalizador para la comunicación, ya que la persona mientras más se emociona más comunica y estas emociones son las básicas, el miedo, la alegría, etc.

El panelista le dice que justamente hay un ejemplo que habría sido muy gráfico el día anterior a esa emisión, donde se habrían filtrado unas imágenes desde tierra de unos aviones que iban en escuadra por los cielos, entendiéndose que esa imagen se confirma en las horas que pertenecía a un desfile de otro momento, donde varios medios, cometieron quizás el error de dar por sentado que correspondía a movimiento aéreo en el día del conflicto. Señala que eso que aparentemente es un error, cuando igualmente los medios tienen una responsabilidad de chequear de la veracidad de lo que se comunica, pero también eso podría algo manipulado que se viraliza.

El académico le responde que esa sería la agenda de lo que están hablando, pues al verlo, una persona cree que es verdad, ya que si bien está en un medio, que podría tener un determinado sesgo, al que podrían denominar como línea editorial, pero en la persona que lo ve se informa por ejemplo por WhatsApp, donde lo interesante es que acá deja de haber un rol activo por parte de la persona que está frente a un dispositivo y ahí se desarrolla su mundo y visión de lo que pasa, de la sociedad, del conflicto en función de lo que le llegó por WhatsApp, es decir ni siquiera hay un rol activo por informarse.

En seguida se muestran las imágenes de unas jóvenes sentadas al parecer en un andén de metro, el académico ejemplifica que, si se miran esas imágenes, en lo que se llama alfabetización o comunicación digital, (se sigue mostrando más imágenes de personas en

diferentes lugares con sus maletas y bolsos resguardadas). El ejercicio plantea D. Halpern que se debe hacer determinar si esas imágenes que veo estarían publicadas en los medios de comunicación, es decir verificar si efectivamente es cierto lo que veo para contrastar la información, ahora si está en los medios, se puede hacer un paso más allá a través de lo que se llama búsqueda reversa, es decir tomo la imagen o esa foto que me llegó y la pongo en el buscador de google, y donde dice “imágenes” y ahí el buscador te dice si por ejemplo la imagen tiene 2 años o es actual, y entrega la información completa. Lo otro es tomar la imagen y se entrega el abanico de lo que realmente sucedió, porque muchas veces también hay ángulos. Ya que muchas veces alguien con ánimo de desinformación.

A partir de lo dicho, Mauricio Jürgensen le comenta al invitado, que habrían estado chequeando un video, que hace más de una hora, se empezó a viralizar, donde al parecer el medio de comunicación “Daily Mail”, lo habría verificado. Describe que se trataría de una imagen bien potente, donde un tanque ruso habría atacado a un auto civil.

Desde las 11:24:56 se muestra la imagen donde en una rotonda, hay un tanque que toma una de las calles de ésta y pasa por arriba de un auto sedán de color azul. Se escuchan gritos de personas sorprendidas. La conductora Mirna Schindler comenta “*qué terrible*”, alguien manifiesta su impresión, M. Jürgensen le dice a Mirna que está bien, y ella le responde que igualmente la imagen sería terrible.

El panelista Jürgensen, afirma que esto realmente habría ocurrido, que sería real, y la conductora menciona que igualmente el conductor del automóvil se salvó. Ángeles Araya le pregunta a Mauricio si ese video era real, el panelista asiente que sí, y dice que este sería un ejemplo que le quería presentar a Daniel Halpern, pues habría empezado a circular y muchas personas se preguntaron si ello realmente pasó y si realmente tenía que ver con el conflicto entre Rusia y Ucrania. Confirma el panelista que el medio internacional “Daily Mail”, lo habría confirmado.

Mauricio J. dice que más allá de la brutalidad de la imagen por sí misma, la quería poner como ejemplo de que es un hecho que estaría verificado y es real, en ese momento se estaría mostrando otro video, donde se exhibe que el conductor del auto estaría vivo, y hay algunas personas tratando de ayudarlo a salir de lo que quedó de su auto.

Francesco Gazzella comenta a propósito del video, que sería una situación que estaría fuera de todo conflicto bélico es una situación que no se entiende el por qué, y opina que sería un ensañamiento, asiente en ello Mirna Schindler, y comenta “la moral de la hierba”.

Daniel Halpern, plantea como reflexión, que en las guerras todos pierden y que, si bien se necesita un ejército para poder botar a un presidente, se requiere educación para generar paz, para que se produzca el hecho que dos pueblos puedan conversar y resuelvan el conflicto. Hoy en día, dice que gran parte de los temas se muestra a través de los medios digitales, y si se muestra todo el tiempo ese tipo de imágenes, ejemplifica que, si él fuera ucraniano, y le llegara todo el tiempo este tipo de imágenes (como la exhibida) se genera el odio.

El académico agradece haber exhibido la imagen, en primer lugar, porque plantea que daría esa emoción, que se puede manifestar en rabia, impresión, miedo y por tanto dan ganas de compartirlo, lo que se basaría en gran medida las “fake news”, que se basan en la emocionalidad para que las personas las compartan. En segundo lugar, al ver el video, lo más probable es pensar que la persona que iba en el auto murió, pero al ver la imagen completa se puede saber qué ocurrió. Explica que no estaría minimizando lo que ocurrió, sino que está expresando que es fundamental entender la historia completa, ya que muchas veces se ve un área parcializada, pero no es toda la historia, por ello es tan importante esa búsqueda.

Mirna Schindler comenta que eso es lo que precisamente hacen las redes sociales, descontextualizando la información, y ejemplifica que cuando se hace una entrevista y se toma justo un pedazo que hace que todos los parlantes se polaricen y escandalicen probablemente una situación que no hay cómo dimensionar.

Libardo Buitrago, plantea que sería bueno precisar que las redes sociales son canales y plataforma, y que detrás de eso está el ser humano, y por lo tanto los datos que hay detrás se pueden transformar en útil en información basura o que no es para nada útil. De hecho, el poder hoy sostiene, que sería gestionar y administrar la información y ello es lo clave. Establece que, si él ve un portal en chino mandarín, idioma que no entiende, simplemente no me entero de lo que se está informando y así en coreano, ucraniano o ruso sería inocuo para él, pero si el canal está dicho en inglés o español esos datos se pueden transformar en información útil. Agrega que los conflictos desde el atentado de Atocha han tenido un cambio sustantivo respecto de los medios digitales y los medios tradicionales, pues lo que ocurrió es que el gobierno de José María Aznar decía que lo ocurrido sería un ataque de la ETA y de pronto comenzó a circular un rumor que el atentado no tenía responsabilidad la ETA, sino que otro. Y a través de eso, se utilizaron por primera vez los mensajes de texto para convocar a una manifestación que le arrebató la presidencia a Mariano Rajoy y por ello ganó el señor José Luis Rodríguez Zapatero producto de aquellos mensajes de texto, por primera vez en mensajes de celulares.

El panelista Buitrago manifiesta que el segundo hecho que le da forma a esto fue con el atentado en Londres en donde la BBC y los medios británicos, cerraron la información, donde el editor hacía que, si la información no era bonita, no tenía elementos estéticos no la daba, pero cuando comenzaron a salir los primeros videos desde el subterráneo del metro de Londres desde la magnitud de los hechos, y opina que se habrían cambiado dos cosas desde el mundo de la comunicación. La primera es que cualquier imagen que no sea cien por ciento de calidad, pero que refleje el momento es útil para comunicar. En segundo lugar, se salta la barrera, por lo que en esos elementos habría habido cambios sustantivos que en un principio se celebraron, pero que hoy evidentemente conducen a que las redes y las plataformas digitales se utilicen para desinformar, la que mucha gente la da por cierta, y en especial para desprestigiar y dañar.

Daniel Halpern, dice estar completamente de acuerdo con L. Buitrago, y dice que quiere contextualizar algo más, pues el panelista habría dicho que las redes sociales serían malas, y que se pueden ocupar para desinformar y por lo tanto habría que tener esa mentalidad, por lo que concluye que más importante que las redes sociales den información, donde muchas veces sí es muy útil y muchas veces podemos enterarnos de cosas que no podríamos saber si no las tuviéramos, más importante sería la educación digital que se tiene, la alfabetización, contrastar que la noticia, la información, sea específicamente verdadera, por ejemplo contrastándola con canales, subiendo la información a google, o a sitios como los denominados “tap check in”, los que hacen es tomar un hecho y luego lo corrobora, lo que asiente A. Araya. Y por último señala el académico, tener paciencia y ver toda la información y no quedarse con lo primero, y hay que tratar de entender el contexto, hoy todo es inmediato, las personas se quedan con los primeros 10 segundos y está lleno de influenciadores que están destruyendo a personas por conflictos, porque estoy en desacuerdo con él, y considera que las redes sociales tienen que estar al servicio de una ciudadanía informada, de la paz, no se puede caer no solamente en estos conflictos bélicos, sino que también en todos estos conflictos digitales que imposibilitan que después se desarrolle esta educación para que exista la paz.

Hasta las 11:33:43 horas se realiza la conexión con el académico Daniel Halpern;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).³⁷ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser

³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁴¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho ocurrido en el marco del conflicto bélico sostenido entre Rusia y Ucrania, en donde un blindado aplastó a un vehículo menor.

Si bien la escena es impresionante en sí misma, constituye un reflejo de lo que está ocurriendo en el escenario del conflicto, no apreciándose detalles particularmente escabrosos que den cuenta del desenlace de sus ocupantes, que al parecer, incluso, salvaron ilesos⁴².

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, máxime además de apreciarse que no sólo ella analiza el fenómeno de las denominadas “*fake news*”, sino que también recurre a diversas y variadas fuentes para dar cuenta de los sucesos que expone en pantalla, no se aprecian elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó : a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de CANAL 13 SpA por la emisión de un segmento en el programa “Tu Día” del día 25 de febrero de 2022, en el que se daba cuenta de cómo en el marco del lamentable conflicto existente al día de hoy entre Rusia y Ucrania, un vehículo blindado arrollaba y aplastaba un automóvil particular, así como también donde fuera analizado el fenómeno conocido como “*fake news*” en el marco del mismo conflicto antes aludido; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 DEL PROGRAMA “TU DÍA”; Y B) NO INSTRUIR**

⁴² <https://www.youtube.com/watch?v=w0kmug144e0>

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11484, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas noventa y ocho denuncias⁴³ en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” el día 28 de enero de 2022, girando todas ellas alrededor de los siguientes tópicos:
 1. Diputada (PS) Jenny Álvarez difunde información en contra de las vacunas del Covid-19.
 2. Se desinforma a la población y se emite información falsa en contra de las vacunas.
 3. No hay confrontación de los dichos por algún experto en salud, ni por parte del panel o conductores del programa.
 4. Con este tipo de emisiones se pone en riesgo la salud pública y se confunde a la población.
 5. Se vulneran a los familiares que han perdido a seres queridos fallecidos por Covid-19.
 6. La libertad de expresión tiene límites y los medios de comunicación, responsabilidades.
 7. La diputada Jenny Álvarez en su calidad de autoridad pública debiera ejercer un liderazgo ejemplificador.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-11484, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tu Día*” es un programa matinal-misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Mirna Schindler, junto a los panelistas Mauricio Jürgensen y Francesco Gazzella;

SEGUNDO: Que, a partir de las 09:19:19 el programa fiscalizado toma contacto con la diputada PS, Jenny Álvarez, quien habría protagonizado una polémica, mostrando al respecto la portada de las últimas noticias que decía “*Diputada que decidió no vacunarse explica sus argumentos*”.

La conductora Mirna Schindler explica que en una reunión con su bancada la diputada dio a conocer que se encontraría contagiada de Covid-19, por lo que quienes asistieron a ella, tuvieron que hacer la respectiva cuarentena, recayendo de este modo, todas las críticas sobre ella.

La conductora le pregunta a la diputada que, si bien ella no se declara “anti vacuna”, sin embargo, no se encuentra vacunada y le pide si puede explicar por qué.

⁴³ La totalidad de las denuncias constan en un anexo del Informe C-11484.

Jenny A. dice que ella tiene todas las vacunas desde que nació y no hace mucho se habría puesto la vacuna contra el sarampión a propósito de que en su año de nacimiento faltó la mitad de la dosis. Así también se habría administrado la vacuna contra la fiebre amarilla cuando tuvo que viajar y siempre que se necesita una vacuna efectiva ella se la ha puesto y porque corresponderían a vacunas que son confiables.

En ese momento toma la palabra Mauricio Jürgensen, quien le comenta cómo se encuentra de salud, por haberse contagiado de Covid, relata que él también tuvo Covid sin vacuna, pues lo tuvo antes que empezara el proceso de vacunación, pero no se sintió bien, y le consulta cómo se sintió ella contagiada de Covid sin vacunarse

La entrevistada responde que ella lo que sintió era como si tuviera una amigdalitis en un solo lado no tan fuerte, además de tener cólicos estomacales, medicándose con lo típico que se tiene en la casa, teniendo fatiga y un poco de falta de apetito, y se habría sentido relativamente bien.

Mirna S. le comenta a la diputada si no tuvo miedo, considerando que no estaba vacunada, sabiendo que los no vacunados tienen 20 veces más probabilidades de caer gravemente enfermos, o en caer en una Uci, y le pregunta si temió por ello.

La diputada responde que no tuvo miedo, porque no vio ningún efecto grave de salud, es una persona sana, con las defensas buenas, se alimenta bien, por lo que nunca ha tenido miedo, explica que no al contagio, porque eso es algo posible para cualquier persona, pero a la enfermedad indica, que nunca le ha tenido miedo, independiente que todos los medios y lo que se muestra como para que la gente realmente esté asustada.

M. Schindler, le dice que quiere compartir con ella, declaraciones de compañeros suyos de bancada, que fueron los primeros en poner en alerta lo que estaba pasando, dando su nombre y revelando su identidad.

La diputada comenta que eso fue muy malo, que hayan revelado su nombre. El panelista M. Jürgensen le pregunta por qué. Jenny A. establece que se debe resguardar la privacidad de los pacientes en cualquier enfermedad o situación médica.

La conductora establece que estaría hablando sobre el tema de los derechos de los pacientes. La diputada agrega que sería por un tema ético. Mirna S. añade que, a pesar de ello, habría habido un comunicado del partido socialista, avisando del hecho el presidente de su partido, le pregunta qué sintió, pues además se planteó elevar la situación al Tribunal Supremo por no estar vacunada. Le pregunta sobre la revelación de su identidad le pregunta qué le habría pasado con eso.

Jenny Álvarez plantea que la revelación de su identidad, le habría parecido una irresponsabilidad, y aclara que la información que ella entregó fue por conducto regular, informando que tenía algunos malestares al secretario de la cámara y le habría contado que como todos los lunes se iría a hacer un PCR preventivo, el que habría salido positivo. Explica que esa información era oficial dentro del Congreso, el cómo se filtró y el por qué todo el mundo estaba dando a conocer su nombre y no de la otra persona, porque eran dos contagiados. Ya que habría un diputado que llegó de Brasil contagiado, y menciona que al parecer el día lunes el presidente de la Cámara a ese otro diputado por ser de su partido, al parecer lo olvidó insinúa, considerando que esa situación también habría sido grave. Agrega la entrevistada que el que ella no esté vacunada podría haber sido obvio que se contagiara, pero en este contexto eso no es lo raro.

La conductora le pregunta a la diputada si ella no se siente responsable del brote que se generó en la Cámara de Diputados. Jenny A. dice que no se siente para nada responsable, sino que por el contrario, ella habría sido contagiada en la Cámara, una Cámara que tiene

a casi todo su personal con el esquema de vacunación casi completo; además dice que nadie de la reunión, con quienes ella habría estado almorzando salió positivo del Covid, ni tampoco la niña que la ayuda en su casa, ni otra persona con quien se vio, ya que sostiene que ella siempre habría resguardado las medidas de higiene, mascarilla, alcohol gel, distanciamiento.

A las 09:25:49 interrumpen la entrevista para dar una información de último minuto, retomando a las 09:27:05 horas.

La diputada retoma su idea diciendo, que habría almorzado con toda su bancada y una vez que terminó de comer se puso su mascarilla y se fue hacia un lado, sentándose al lado del presidente. Considera que de esa forma hay que funcionar, y plantea que la duda sería quiénes están contagiando, ya que tiene una colega con todo el esquema de vacunación al día, que contagió a dos colegas más, uno de ellos hablo muy agresivamente en su contra en el hemiciclo y resulta que él con toda su vacunación se contagió por una persona que también estaba vacunada.

Agrega la diputada *“están obligando a la gente a vacunarse, y no está siendo efectiva las vacunaciones contra el Covid en nuestro país, 3 dosis.”*

Mauricio J. le dice a la diputada que ellos han escuchado su versión, y que lo que sabemos todos es que la vacunación no impide el contagio, lo que hace es aportar a tener mayores defensas en caso que la enfermedad se agrave, por lo que considera que la entrevistada estaría deslizado cosas que van en contra de lo que diga alguien por capricho, sino que es lo que se ha estudiado y concluido científicamente. Añade el panelista, *“ahí me parece que hay un tema de responsabilidad que usted tiene que hacerse cargo. Es un emplazamiento respetuoso, pero en el fondo se lo digo cara a cara...”* *“ósea Ud. es una autoridad, y cuando Ud. dice que, claro yo no le tengo miedo a la enfermedad a diferencia de lo que se dice en los medios, como si fuera una construcción de nosotros por ejemplo respecto de querer asustar a la gente, Ud. dice se dicen cosas que no son así, hay gente que contagia, yo me cuido, yo estoy bien conmigo, pero en realidad acá hay una verdad científica y Ud. está muy cerca y esa es la pregunta de ir validando discurso de gente anti vacuna que le quiere decir al mundo que esto es un invento, que nos quieren asustar y en realidad nos quieren asustar y vacunar, para hacer como nosotros experimentos”.*

El panelista le pregunta a la diputada si estaría consiente que empiece a defender con sus argumentos que van en contra no de una idea de alguien más, sino que van en contra de la verdad científica y médica.

Jenny Álvarez, comenta que el panelista habría dicho afirmaciones que ella nunca habría pronunciado. El panelista aclara que él estaría diciendo que el discurso de la diputada se pliega de alguna manera a esas teorías que van en contra de la ciencia, comentando que su pregunta sería muy clara y dice esperar que la respuesta de la entrevistada sea igual de clara.

Para la entrevistada, la *“mal llamada vacuna”*, en su opinión, estaría actuando para situaciones graves, para salvar vidas, pero no estaría actuando como una vacuna. Agrega que no habría evidencia científica, ya que las vacunas en la historia del mundo, en ese momento interrumpe el panelista diciéndole *“la inventaron ayer”*.

Se molesta la entrevistada y pide que la dejen hablar, ya que los medios han tenido meses para decir todo lo que quieren, salvo ella, que sería la única persona que ha manifestado su opinión con respecto a lo que está sucediendo realmente en el país, ya que, por su cargo, a ella le llega mucha información, y hay mucha gente desesperada, y además no puede expresar lo que le está preguntando. El panelista la confronta diciéndole que no se victimice.

Jenny Álvarez responde que ella no se estaría victimizando, sino que estaría tratando de ser la voz, no solo de su propia idea como parlamentaria, sino que de miles de personas que nos quieren vacunar y estarían en su derecho y se les estaría quitando ese derecho, le dice al panel que ellos estarían con ella en ese sentido. Agrega que las vacunas que hemos tenido durante toda la existencia, dice *“evitan la enfermedad, evitan el contagio, el contagio comunitario, erradica la enfermedad”*, indica que todo aquello lo dice la OMS.

La diputada dice que con la vacuna, eso no estaría pasando, además de que ella quiere hacer un llamado al ministerio de salud por el acto que califica de irresponsable de dar *“chipe libre a toda la gente que tiene pase de movilidad”*, y dice que teniendo éste se puede entrar a un restaurant y sacarse la mascarilla, y así en el cine y estar funcionando como una persona que no contagia y lo que habría pasado en el Congreso, la misma presidenta del Senado lo dijo, que todos sus miembros estarían con sus vacunas, mientras que en ese organismo se tuvo que hacer urgente una ley para trabajar telemáticamente porque había un contagio masivo, y plantea *“entonces de qué estamos hablando sirve la vacuna o no sirve la vacuna, está actuando como un tratamiento médico para evitar muertes, para poder evitar daños graves”*. Asimismo, agrega que tendría el correo lleno de declaraciones de personas que recibieron la primera o la segunda vacuna, no solo en adultos mayores, sino que en diversas edades con efectos secundarios. Dicen que habrían escrito al ministro, pero nadie se hace cargo, nadie responde, entonces hay un porcentaje que, si bien está salvando vidas, pero también habría otras situaciones que se tienen que hacer cargo y no se muestra nada de eso.

La animadora Mirna S. le comenta a la diputada que no hay que olvidar que más de 40.000 personas han muerto y va nombrando las diferentes cifras. Y agrega que cuando se ve que baja el número de muertos, se puede concluir que la vacuna cumple con el rol más importa, que es evitar que se siga muriendo gente. Agrega y apoya la idea Mauricio Jürgensen, que esos datos los dice la ciencia, la OMS. Comunidades serias en el mundo, la comunidad científica internacional. Agrega que estaría la evidencia, por lo que todo efecto secundario señalado por la diputada que probablemente sean efectivos, pero saliéndose de la casuística la vacunación es un gran bien para la humanidad y particularmente para los chilenos y chilenas que nos hemos vacunado.

El panelista Francesco Gazzella, dice que habría reportado el caso de la diputada, quien efectivamente respetó el protocolo que existe en el aviso.

Para la diputada lo establecido por el panel sería la repetición de lo que se ha dicho en los medios de comunicación durante 2 años, pero lo que ella estaría diciendo, es que estarían sucediendo cosas de las que nadie se estaría haciendo cargo y que hay un pase de movilidad que estaría entregando una falsa tranquilidad.

Francesco Gazzella, continúa en su alocución, diciéndole a la diputada que se pueden conversar esos puntos, pero él quiere agregar que ella sí respetó el protocolo de aviso, Pero lo que habría generado molestia en su bancada es que varios no sabían que ella no estaba vacunada, derivado de eso surge la idea de un militante de su partido para llevarla al Tribunal supremo, y la complicación del presidente de su partido y en tercer lugar porque su partido, ha sido garante del proceso de vacunación y le pregunta su opinión al respecto. Plantea Jenny A. que esa sería una discusión más pequeña, posiblemente habría 1 o 2 personas que no sabían que ella no estaba vacunada, pero lo que pasó con haber estado contagiada, y haber tomado cuarentena preventiva no tiene nada que ver con que ella esté vacunada o no lo esté. Y siguen en esa discusión.

El panelista F. Gazzella le responde a la diputada que jamás se ha dicho que las vacunas protegían 100% contra el contagio, de hecho sí lo hacen en un 50, 60 o 70 por ciento, lo que hacen es proteger de caer gravemente enfermo o morir. De hecho, le refuta los dichos

a la diputada en cuanto a que habría aseverado que las vacunas erradican las enfermedades, cuando la única enfermedad que se ha erradicado a propósito de las vacunas es la viruela y en general todas las vacunas lo que hacen es defendernos frente a la gravedad de una enfermedad o de la muerte, pero no erradican ninguna enfermedad, para ser precisos.

Según la entrevistada existiría una posición científica de quienes siguen su posición, y que los llama a leer. Señala que ella junto a otros parlamentarios habrían presentado un recurso de protección.

Mirna S. le señala a la entrevistada que ellos como periodistas, como habitantes de este mundo entienden que las personas tienen derecho a decidir si se quieren vacunar o no. Agrega que eso se discute en el mundo, pero no es obligatorio respecto a lo que se refiere a esta vacuna, sin embargo, la pandemia que ha generado tantos muertos a nivel mundial, lleva a las autoridades del mundo y a la OMS en particular a señalar lo importante que es vacunarse.

A continuación, se muestra la opinión de Juan Luis Castro, compañero de su partido, diputado también y médico; respecto de lo que pasó con el caso de la diputada Álvarez. Se muestra al diputado Castro decir *“se dio una especie de profecía auto cumplida, muchas veces, conversábamos con ella, junto con Tucapel Jiménez y compañeros de asiento, la hicimos ver la inconveniencia de no vacunarse”*.

El senador Elizalde, dice que esperan la pronta recuperación de la diputada Jenny Álvarez, pero en todo caso, lamentan que no haya completado su esquema de vacunación. Agrega que existe una responsabilidad personal que debe ser más exigente en el caso de las autoridades.

La conductora le pide a la diputada que manifieste su opinión respecto de las declaraciones de sus compañeros de partido.

La diputada, considera que no se trata de un tema de responsabilidad, sino que, de un derecho, pues ella ha sido una luchadora por los temas de la mujer, aprobando el aborto en las 3 causales, pues cree que las personas tienen derechos sobre su cuerpo y tienen derecho a decidir sobre qué vacuna reciben. Dice discrepar con sus compañeros de bancada, el partido socialista es un partido de los trabajadores, ejemplifica que muchos trabajadores le han escrito que los estarían obligando para poder trabajar tener todas las vacunas y hoy a pesar de estar vacunados, se han contagiado y así continúa la diputada repitiendo las mismas ideas y planteamientos esgrimidos anteriormente.

La animadora le dice a la diputada que ella, como persona Mirna Schindler le concede el derecho a no vacunarse, en ese momento interrumpe la diputada diciéndole que estaría equivocada, la conductora se asombra y le pregunta por qué. Le dice Jenny A. que ella le estaría dando la posibilidad, pero hay miles de personas a las que ella estaría representando y no lo estaría haciendo porque se le ocurre, sino que lo estaría haciendo porque le han escrito.

Mirna S. le dice a la diputada que ella cumple un rol diferente, pues ella es una figura pública, una autoridad de la república, y elegida democráticamente, si bien tiene todo el derecho, pero también tiene una responsabilidad mayor, como la tienen ellos como parte de los medios de comunicación, que tienen una exposición mayor. Pero existe una política pública de salud que está tratando de hacer que las personas se vacunen. Y le dice *“diputada no para no contagiarse, si es que usted está diciendo algo que no es correcto, si nadie dijo que la vacuna lo iba a uno a blindar 100% del contagio, lo que se ha dicho desde el día que se empezó a vacunar es que gracias a la vacuna las personas se dejan de morir como se estaban muriendo”*, y la insta a que le conteste algo sobre ese punto.

La diputada sigue obtusa en su punto, y le plantea a Mirna Schindler que ella estaría equivocada, y la confronta diciendo si ellos vieron el caso de Japón si han estudiado las cifras y si han estudiado las medidas que se tomaron donde el año 2020 con el máximo *peak* de la pandemia habría habido un índice negativo de muerte, y para la diputada esa sería una medida efectiva, sin vacunas. Para la diputada como le estarían hablando del concepto mundial, habría que comparar Japón con Chile, donde se ha muerto mucha gente con la vacuna versus un país donde se tomaron medidas diferentes con diferentes protocolos, donde no hubo muertos.

Mirna Schindler le dice a la diputada que, viendo las cifras, el día anterior a la emisión, habría 24.000 casos de Covid-19 y habría 47 muertes. Se tuvo 4.000 y 5.000 casos en el peor momento de la pandemia y resulta que teníamos 400 muertos, en ese momento se muestra la gráfica del día jueves 27 de enero, que dan cuenta de los casos nuevos, casos activos, fallecidos registrados y positividad nacional. La animadora le dice “entonces 2 más 2 son 4, sí o no que la vacuna ha bajado los muertos en Chile, no me va a decir lo contrario”.

La diputada, sigue en su postura, que ello pasó porque las medidas no fueron efectivas como sucedió en Japón. Desde el panel le insiste que la pregunta que le están diciendo es si le parece que la vacuna es efectiva o no. Y la animadora le dice ¿tenemos menos muertos de la población con vacunación sí o no?

La diputada reconoce que sí, pero habría muchos muertos que se podrían haber evitado y continúa arguyendo sobre la experiencia de Japón. Nombra agrupaciones como ATSI (agrupación de trabajadores de la salud e investigadores de Chile) OMV (organización mundial por la vida), etc. dice que serían muchas organizaciones que no tienen voz para decir la otra parte que ellos están observando como profesionales de la salud y profesionales de todo tipo.

La diputada agrega que presentaron un recurso de protección en contra del pase de movilidad, dice que pueden decir que están locos, pero la gente que tiene ese pase, tiene una falta seguridad que da el ministerio para poder moverse en cualquier parte, y eso está ocasionando contagios y puede llegar a ocasionar muerte y así nombra a un dentista y al diputado a cargo del recurso. Así agrega que el mundo entero estaría protestando en contra del pase de movilidad y dice que por qué en ninguna parte los medios chilenos lo dan a conocer.

Mauricio Jürgensen le dice a la entrevistada que ella insiste que habría mucha verdad no revelada, y espacios que no se dan para gente que piensa como ella, y le pregunta cuál sería el fondo de ese argumento si ella cree que habría algo que se estaría ocultando, le menciona que quiere tratar de entenderla. Le pregunta si hay una conspiración sobre una verdad que tendría solo ella y el resto de las personas no.

Jenny Álvarez le dice que todas las aseveraciones que acaba de decir Mauricio J. ella no las dijo, sino que fue él, entonces le pide que no ponga en su boca palabras que ella no ha dicho, el panelista le refuta que es una pregunta si ella cree que hay una confabulación o una conspiración, la diputada le dice que no, y que habría mucha gente que no está siendo escuchada, y cuando ella mira los canales en la mañana y no ve esta información.

M. Jürgensen le dice por qué cree ella que no está siendo escuchada, riendo la parlamentaria le dice que ellos tienen que hacerse cargo de eso, y lo insta a mostrar a las agrupaciones y que los inviten a ser escuchados. El panelista le pregunta por qué cree ella que los medios no estarían según ella. J. Álvarez dice que ella no cree en las afirmaciones que Mauricio J. está diciendo ni las ratifica, añade que le gustaría que estas personas puedan expresarse en los medios de comunicación, ya que, afirma que habría muchos casos de efectos secundarios de la vacuna que nadie se estaría enterando. Ejemplifica que una

niña de la Región del Maule le habría escrito que con la primera vacuna a su hijo le dio una alergia y con la segunda estaría ya hospitalizado. Menciona que le gustaría que se visibilizaran estos casos, porque puede haber efectos que la vacuna estaría provocando y que hay que estudiarlo, porque si no se estaría haciendo daño con algo que se supone que tiene que ayudar a la población y salvar vidas y no enfermarla como lo estaría viendo ella en sus ejemplos.

Rebate a lo dicho, Mirna Schindler, que la FDA en EEUU validó la vacuna Pfizer no con carácter de emergencia, sino que como una vacuna que estaría completamente validado. Por lo tanto, le dice que todo el argumento de que la FDA no validaba, por lo tanto, estábamos todos siendo testeados y siendo un experimento, eso ya no va. Y le dice a la entrevistada que ella ejemplifica solo casos que no se desconocen cómo no existentes, pero cuando se habla de ciencia hay que contemplar el grueso. Rebate la diputada que existen (algo que nadie le ha rebatido).

La animadora le dice que los ejemplos que ella da de 2 o 3 científicos, no coinciden con la gran mayoría de los científicos en el mundo, quienes tienen una opinión favorable a la vacuna. Afirma esta idea el panelista Francesco G. que las revistas científicas universitarias también avalan esta idea. Para la diputada no sería así, y habría mucha evidencia científica que estaría mostrando otros datos que no se darían a conocer. Para la animadora, sí se darían a conocer, pero lo que predomina es la opinión mayoritaria.

La parlamentaria ahora ejemplifica el caso de Gran Bretaña estarían diciendo que tanta vacuna y carga inmunológica estaría generando que la gente sea menos resistente a las vacunas y por eso estarían parando las siguientes dosis porque estarían ejerciendo un efecto contrario al cuerpo humano, con respecto al Covid.

Francesco G. le pregunta a la diputada que ella al ser militante del partido socialista, quienes han luchado en materia de salud, por políticas universales y las vacunas son justamente una política universal, donde por lo que entiende los militantes socialistas quieren para Chile, políticas públicas que sean para todos iguales, con independencia de la edad, sexo, nacionalidad, etc. La vacuna es para todos, y eso según el entender del periodista sería lo que quieren para Chile su partido, no más diferencias. Le dice que ella habla de un derecho a no vacunarse, pero hay un reconocimiento a que la vacuna es justamente un reconocimiento a una política pública donde justamente su partido quiere que avance Chile; es decir políticas públicas universales y colectivas, comentándole que no entiende si ella es militante socialista que se oponga a esta política.

Ahora la diputada dice que ella no se opone a la vacuna, y que el periodista se equivoca, pues ella estaría haciendo otros puntos y por otra parte ella se queda con la base del partido socialista que sería el apoyo a los trabajadores, el respeto a los derechos de los trabajadores, el resto es salud pública y bienvenida toda.

El panelista Gazzella le insiste si no coincide con él del carácter de política universal el tema de la vacunación, lo que cobró gran importancia a nivel de la Convención constituyente, donde se dijo que justamente eso era lo que se quería hacer con la Carta Magna. Le pregunta qué pasaría con esa reflexión también, para la diputada le parece perfecto, pero también los trabajadores tienen derecho a decidir si se vacunan o no y para ella no se puede prohibir que no entre a un trabajo o a un lugar público si no se vacuna. Ejemplifica que una persona con PCR negativo no pudo acompañar a su hijo que estaba recién operado, en una clínica universitaria.

La animadora se refiere a que según lo dicho por la entrevistada ella tendría todas las vacunas típicas y de la niñez, pero ella dice que no es anti vacunas, por lo tanto, por qué no con la del Covid. Aclara la parlamentaria que, junto con miles de personas en el mundo,

ellos no confían en esta vacuna y lo que ha pasado en el congreso le ratifica la desconfianza a la vacuna.

Da cuenta la animadora, que hay muchísimas personas y familias que han perdido seres queridos por este virus, y muy alto número de personas que han quedado con secuelas gravísimas, como el caso de Hernán Calderón, quien estuvo 2 meses hospitalizado, pero gracias a la vacuna pudo salir.

Razona la conductora diciéndole a la invitada que le resulta preocupante la postura de la diputada quien pronuncia este tipo de comentarios, pero que, en su labor de tal, independiente que tiene todo el derecho, pero le dice que ella tendría una responsabilidad pública muy distinta al ciudadano de a pie. Se refiere que ella conoce a muchas personas con la postura de la diputada, con la diferencia que ella tiene un apantalla y tribuna, lo que considera delicado, y agrega la animadora que o que estaría diciendo a la población que no se vacune porque es peligroso, y le puede pasar algo terrible.

La parlamentaria ofuscada le responde a la conductora que eso, lo acaba de decir la animadora no ella. Mirna s. le dice que de los dichos de la diputada se puede desprender que serían tantos los efectos secundarios que hay que tener miedo. Jenny Álvarez le rebate que habría efectos secundarios que no se estarían estudiando, impugna la animadora que entre eso y morir o quedarse intubado en una UTI, y le pide que por favor se ponga en las prioridades.

Para J. Álvarez, por esa razón la gente tiene tanto miedo porque se plantean las cosas como lo dice Mirna. El panelista Francesco G. le asevera que la gente no tiene tanto miedo y por ello se han puesto la vacuna y una gran mayoría, 8 de cada 10 se han vacunado.

Jenny A. dice que por qué entonces sigue la persecución y la restricción en las personas no vacunadas si se supone que ya hay una inmunidad de rebaño. Todo el panel le rebate que ninguna autoridad habría establecido que existiría una inmunidad de rebaño.

La animadora y el panel le piden a la diputada que dé a conocer cifras de los dichos que sostiene. La diputada no quiere escuchar hay un dialogo sordo, todo lo que le rebaten significa equivocaciones de los panelistas, o niega lo que ella habría dicho, o las conclusiones que le mencionan.

La diputada sube la voz y dice que ella protesta, y no quiere que la gente se enferme o se muera, y la animadora, un poco desesperada, le dice que cómo no se van a alegrar que haya menos personas muertas, cómo le va a decir que estaríamos viviendo lo mismo que el 2020 sin vacunas. Jenny a. le dice que, si ella se quiere centrar en ese punto, está bien, y la animadora le dice que cómo no hacerlo si eso es lo más importante.

El dialogo sordo continúa, y la diputada en su monólogo dice que hay que evitar que la gente se muera y evitar el contagio masivo que estaría sucediendo en el país. Agrega que se ha ridiculizado mucho sus dichos, añadiendo que tiene argumentos espirituales, filosóficos, pero insiste que ella se basa en argumentos científicos de profesionales de la salud de Chile.

El panelista Gazzella le pregunta cuáles serían esas medidas que ella dice, en ese momento responde que ella no sabe, y que no es experta en medidas sanitarias, para eso estaría el ministerio y equipos extraordinarios que debieran estar trabajando para que esto que estaría pasando no pase.

Francesco Gazzella le dice, si ella lo que estaría señalando es que la vacuna tiene alto riesgo, que las personas se estarían contagiando masivamente. Para la diputada, tampoco ha dicho

eso, sino que habría casos que hay que estudiar donde la vacuna está ocasionando problemas de salud que hay que entenderlos y estudiarlos para no repetirlos en otras personas.

Le dice a la diputada el mismo panelista que entonces ella hace un emplazamiento, que hay que estudiar urgentemente ciertos efectos de la vacuna de forma urgente, así como que ella no confía en la vacuna por eso no se ha vacunado y, en tercer término, habría que tomar medidas excepcionales, y le pregunta cuáles serían esas medidas.

Ahora responde que ella no puede dar las medidas porque ella no es experta en salud, ni es científica ni experta en pandemia, para eso habría profesionales trabajando en este país para que lo que está sucediendo pase, y por ello hace un llamado y emplaza al ministerio a que se tomen medidas efectivas en esas circunstancias que se supone que no tenían que pasar y no le pidan a ella que se haga cargo.

Mauricio Jürgensen le responde que por supuesto que no porque ella es diputada y no es ministra. Francesco, le dice que igualmente ella voto a favor del estado de excepción que tenía que ver con el toque de queda y las cuarentenas, y le dice que ella habría sido parte también de las decisiones que tomó Chile con respecto a la pandemia y en sí se tiene que hacer cargo. Jenny a. le responde que lo hizo porque confiaron en que los profesionales estaban tomando buenas decisiones, pero al mirar hacia atrás las decisiones no habrían sido tan asertivas, y por ello hoy hace un llamado para que se eviten las muertes, los contagios y libertades a la gente que no quiere optar por la opción de la vacuna quienes tendrían que tener el derecho de circular por todos lados igualmente.

Agrega la diputada que por eso hace el llamado al ministerio que no quiere que se siga muriendo más gente, ni contagiando más gente a pesar de tener 3 vacunas en el cuerpo y la gente ya no quiere más. Le hace la salvedad la conductora, que mayoritariamente en la UCI estaría ocupada por personas no vacunadas. Discute la diputada que tendría que corroborar esa información, la conductora, le dice que la fuente está en el Ministerio de salud.

Para la diputada antes de la pandemia, todos los inviernos las UCI colapsaban, había camas extraordinarias en los pasillos donde la gente no era atendida, y esa realidad no ha cambiado. Establece que, en su distrito, en la comuna de Castro cuando había cero casos, también estaba colapsada la UCI, porque el sistema de salud pública está colapsado y así también los profesionales de la salud pública, y continúa en su alocución.

La animadora finalmente le pregunta qué le parece que un militante de su partido que ha pedido que la pasen a ella al Tribunal Supremo, por esta situación que se ha generado, y aclaran que se trataría de Camilo Riquelme.

Jenny a. dice que el militante de su partido habría borrado su Twitter, y dice que los trabajadores de Chile exigen derechos de no ser vulnerados y puedan trabajar si no quieren vacunarse y ese es el foco principal del partido socialista, defender a los trabajadores, pues si éstos se quieren vacunar bien, les va a salvar la vida, les dice *“como dicen ustedes”*, les va a salvar la vida, y le va a evitar una gravedad, pero si no quieren tienen que poder hacerlo ya para eso estaría su partido para resguardar los derechos de los trabajadores.

Al finalizar le preguntan si le gustaría compartir unas palabras con su compañero de partido el diputado Castro, con quien se contactarían en seguida. La diputada responde *“no muchas gracias”* explica que no porque él debe tener sus temas médicos y profesionales.

Mauricio Jürgensen le dice que se quede porque sería una muy buena instancia para contrastar los datos que se han discutido. Y todo el panel, la insta a que se quede y que

aproveche el espacio para poder contrastar las ideas y que del espacio que dice que no se ha dado a sus declaraciones anteriores.

Contesta la diputada que ella y el diputado Castro se sienta al lado de él, y que muchas veces han hechos comentarios, que le habrían gustado que quedara en la reserva de la amistad, pero no fue así, pero agradece mucho que a través de ella le den voz a tantos que quieren decir lo que ella ha transmitido, además les agradece que cuando se supo de su noticia, ellos la hayan tratado con la altura que merecía, y no se ridiculizara la situación o se hablara de mentiras. A las 10:09:22 concluye el contacto con la diputada Álvarez;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una

⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁶, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁴⁷ “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁴⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁵¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, entrevistó a una persona quien manifestó sus razones para no inocularse con la vacuna contra el COVID-19.

Si bien puede resultar comprensible la molesta e indignación manifestada por los denunciantes, no puede ser soslayado el hecho de que la vacuna hasta el momento no es obligatoria, máxime de resultar patente que la entrevistada es constantemente cuestionada por sus dichos recurriendo incluso para ello, a las declaraciones de un colega suyo.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, encontrando fundamento suficiente además en el contexto de la nota los elementos utilizados en su construcción, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado, todo lo anterior en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias contenidas en el Anexo del Informe de Caso C-11484 deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del Programa “Tu Día” del 28 de enero de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE EMISIÓN DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO: “CRISIS HÍDRICA”, DEL 11 AL 24 DE ENERO DE 2022, Y “CRISIS HÍDRICA”, DEL 08 AL 17 DE FEBRERO DE 2022.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de emisión de Campañas de Interés Público: “Crisis Hídrica”, del 11 al 24 de enero de 2022, y “Crisis Hídrica”, del 08 al 17 de febrero de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

13.1 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de enero del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 01 de febrero del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 08 al 17 de febrero de 2022;
- IV. Que, las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- V. El Informe -y su anexo- elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión que forma parte del presente expediente y acuerdo para todo efecto legal, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control, en la emisión de las siguientes campañas:
 - a) “Crisis Hídrica” (11 al 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive).
 - b) “Crisis Hídrica” (08 al 17 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto el inciso final del artículo 1 de la ley 18.838, Considerando 3° y artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte

esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y que su incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del cuerpo reglamentario antedicho y 33 de la ley que regula el funcionamiento del presente órgano fiscalizador, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 10 de enero de 2022 fue aprobada a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 11 y el 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 01 de febrero de 2022, fue aprobada -nuevamente- a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 30 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 08 y el 17 de febrero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.- conforme a derecho, la campaña “Crisis Hídrica” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 23:48:54), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.- conforme a derecho, la campaña “Crisis Hídrica” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto el día 08 de febrero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, habría infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho, las siguientes Campañas de Utilidad Públicas:

- a) “Crisis Hídrica” (11 al 24 enero de 2022, ambas fechas inclusive).
- b) “Crisis Hídrica” (08 al 17 febrero de 2022, ambas fechas inclusive).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., las siguientes Campañas de Utilidad Pública: a) “Crisis Hídrica” (11 al 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive), por cuanto el día 16 de enero de 2022 habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el *spot* en cuestión; y b) “Crisis Hídrica” (08 al 17 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive), por cuanto el día 08 de febrero de 2022 no habría hecho transmisión alguna en horario de alta audiencia del *spot* en cuestión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13.2 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de enero del corriente, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022;
- III. Que la campaña antes referida, fue debidamente comunicada en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- IV. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5

minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 10 de enero de 2022 fue aprobada a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno la campaña de Interés Público “Crisis Hídrica” del 11 al 24 de enero de 2022, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo fue hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 11 y el 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “Crisis Hídrica” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto del examen de la señal durante su período de transmisión -entre el 11 y el 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no habría sido emitido *spot* alguno, en ninguno de los días de la campaña, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme

a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica”, entre el 11 y el 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, entre los días 11 y 24 de enero de 2022 -ambas fechas inclusive- la campaña de utilidad o interés público denominada “Crisis Hídrica”, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 1 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE ENERO DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período enero de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

15. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 11 al 17 y del 18 al 24 de marzo de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

16. VARIOS.

La Presidenta, Carolina Cuevas, despide y agradece a los Consejeros que dejan el CNTV: la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, la Consejera Esperanza Silva y el Consejero Genaro Arriagada. Asimismo, hace lo propio respecto del Consejero Roberto Guerrero (ausente). Unánimemente se suman a dicho reconocimiento las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, así como los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura, deseando a los salientes el mayor éxito hacia el futuro.

Se levantó la sesión a las 13:40 horas.